



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 1.208

Bogotá, D. C., jueves 26 de noviembre de 2009

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas", hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas", hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en idioma castellano del instrumento internacional mencionado, tomada de la copia certificada por el Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.)

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNION DE NACIONES SURAMERICANAS

La República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Suriname, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela,

PREAMBULO

APOYADAS en la historia compartida y solidaria de nuestras naciones, multiétnicas, plurilingües y multiculturales, que han luchado por la emancipación y la unidad suramericana, honrando el pensamiento de quienes forjaron nuestra independencia y libertad a favor de esa unión y la construcción de un futuro común;

INSPIRADAS en las Declaraciones de Cusco (8 de diciembre de 2004), Brasilia (30 de septiembre de 2005) y Cochabamba (9 de diciembre de 2006);

AFIRMAN su determinación de construir una identidad y ciudadanía suramericanas y desarrollar un espacio regional integrado en lo político, económico, social, cultural, ambiental, energético y de infraestructura, para contribuir al fortalecimiento de la unidad de América Latina y el Caribe;

CONVENCIDAS de que la integración y la unión suramericanas son necesarias para avanzar en el desarrollo sostenible y el bienestar de nuestros pueblos, así como para contribuir a resolver los problemas que aún afectan a la región, como son la pobreza, la exclusión y la desigualdad social persistentes;

SEGURAS de que la integración es un paso decisivo hacia el fortalecimiento del multilateralismo y la vigencia del derecho en las relaciones internacionales para lograr un mundo multipolar, equilibrado y justo en el que prime la igualdad soberana de los Estados y una cultura de paz en un mundo libre de armas nucleares y de destrucción masiva;

RATIFICAN que tanto la integración como la unión suramericanas se fundan en los principios rectores de: irrestricto respeto a la soberanía, integridad e inviolabilidad territorial de los Estados; autodeterminación de los pueblos; solidaridad; cooperación; paz; democracia; participación ciudadana y pluralismo; derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes; reducción de las asimetrías y armonía con la naturaleza para un desarrollo sostenible;

ENTIENDEN que la integración suramericana debe ser alcanzada a través de un proceso innovador, que incluya todos los logros y lo avanzado por los procesos de Mercosur y la CAN, así como la experiencia de Chile, Guyana y Suriname, yendo más allá de la convergencia de los mismos;

CONSCIENTES de que este proceso de construcción de la integración y la unión suramericanas

es ambicioso en sus objetivos estratégicos, que deberá ser flexible y gradual en su implementación, asegurando que cada Estado adquiera los compromisos según su realidad;

RATIFICAN que la plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto irrestricto de los derechos humanos son condiciones esenciales para la construcción de un futuro común de paz y prosperidad económica y social y el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Miembros;

ACUERDAN:

Artículo 1

Constitución de UNASUR

Los Estados Parte del presente Tratado deciden constituir la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) como una organización dotada de personalidad jurídica internacional.

Artículo 2

Objetivo

La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia de los Estados.

Artículo 3

Objetivos Específicos

La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivos específicos:

a) el fortalecimiento del diálogo político entre los Estados Miembros que asegure un espacio de concertación para reforzar la integración suramericana y la participación de UNASUR en el escenario internacional;

b) el desarrollo social y humano con equidad e inclusión para erradicar la pobreza y superar las desigualdades en la región;

c) la erradicación del analfabetismo, el acceso universal a una educación de calidad y el reconocimiento regional de estudios y títulos;

d) la integración energética para el aprovechamiento integral, sostenible y solidario de los recursos de la región;

e) el desarrollo de una infraestructura para la interconexión de la región y entre nuestros pueblos de acuerdo a criterios de desarrollo social y económico sustentables;

f) la integración financiera mediante la adopción de mecanismos compatibles con las políticas económicas y fiscales de los Estados Miembros;

g) la protección de la biodiversidad, los recursos hídricos y los ecosistemas, así como la cooperación en la prevención de las catástrofes y en la lucha contra las causas y los efectos del cambio climático;

h) el desarrollo de mecanismos concretos y efectivos para la superación de las asimetrías, logrando así una integración equitativa;

i) la consolidación de una identidad suramericana a través del reconocimiento progresivo de derechos a los nacionales de un Estado Miembro residentes en cualquiera de los otros Estados Miembros, con el fin de alcanzar una ciudadanía suramericana;

j) el acceso universal a la seguridad social y a los servicios de salud;

k) la cooperación en materia de migración, con un enfoque integral, bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos y laborales para la regularización migratoria y la armonización de políticas;

l) la cooperación económica y comercial para lograr el avance y la consolidación de un proceso innovador, dinámico, transparente, equitativo y equilibrado, que contemple un acceso efectivo, promoviendo el crecimiento y el desarrollo económico que supere las asimetrías mediante la complementación de las economías de los países de América del Sur, así como la promoción del bienestar de todos los sectores de la población y la reducción de la pobreza;

m) la integración industrial y productiva, con especial atención en las pequeñas y medianas empresas, las cooperativas, las redes y otras formas de organización productiva;

n) la definición e implementación de políticas y proyectos comunes o complementarios de investigación, innovación, transferencia y producción tecnológica, con miras a incrementar la capacidad, la sustentabilidad y el desarrollo científico y tecnológico propios;

o) la promoción de la diversidad cultural y de las expresiones de la memoria y de los conocimientos y saberes de los pueblos de la región, para el fortalecimiento de sus identidades;

p) la participación ciudadana a través de mecanismos de interacción y diálogo entre UNASUR y los diversos actores sociales en la formulación de políticas de integración suramericana;

q) la coordinación entre los organismos especializados de los Estados Miembros, teniendo en cuenta las normas internacionales, para fortalecer la lucha contra el terrorismo, la corrupción el problema mundial de las drogas, la trata de personas, el tráfico de armas pequeñas y ligeras, el crimen organizado transnacional y otras amenazas, así como para el desarme, la no proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, y el desminado;

r) la promoción de la cooperación entre las autoridades judiciales de los Estados Miembros de UNASUR;

s) el intercambio de información y de experiencias en materia de defensa;

t) la cooperación para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, y

u) la cooperación sectorial como un mecanismo de profundización de la integración suramericana,

mediante el intercambio de información, experiencias y capacitación.

Artículo 4

Organos

Los órganos de UNASUR son:

1. El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
2. El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;
3. El Consejo de Delegadas y Delegados;
4. La Secretaría General.

Artículo 5

Desarrollo de la Institucionalidad

Podrán convocarse y conformarse reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales que se requieran, de naturaleza permanente o temporal, para dar cumplimiento a los mandatos y recomendaciones de los órganos competentes. Estas instancias rendirán cuenta del desempeño de sus cometidos a través del Consejo de Delegadas y Delegados, que lo elevará al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno o al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, según corresponda.

Los acuerdos adoptados por las Reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, los Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales serán presentados a consideración del órgano competente que los ha creado o convocado.

El Consejo Energético de Suramérica, creado en la Declaración de Margarita (17 de abril de 2007), es parte de UNASUR.

Artículo 6

El Consejo de Jefas

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno

El Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno es el órgano máximo de UNASUR.

Sus atribuciones son:

- a) establecer los lineamientos políticos, planes de acción, programas y proyectos del proceso de integración suramericana y decidir las prioridades para su implementación;
- b) convocar Reuniones Ministeriales Sectoriales y crear Consejos de nivel Ministerial;
- c) decidir sobre las propuestas presentadas por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;
- d) adoptar los lineamientos políticos para las relaciones con terceros.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno tendrán una periodicidad anual. A petición de un Estado Miembro se podrá convocar a reuniones extraordinarias, a través de la Presidencia Pro Tempore, con el consenso de todos los Estados Miembros de UNASUR.

Artículo 7

La Presidencia Pro Tempore

La Presidencia Pro Tempore de UNASUR será ejercida sucesivamente por cada uno de los Esta-

dos Miembros, en orden alfabético, por períodos anuales.

Sus atribuciones son:

- a) preparar, convocar y presidir las reuniones de los órganos de UNASUR;
- b) presentar para su consideración al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y al Consejo de Delegadas y Delegados el Programa anual de actividades de UNASUR, con fechas, sedes y agenda de las reuniones de sus órganos en coordinación con la Secretaría General;
- c) representar a UNASUR en eventos internacionales, previa delegación aprobada por los Estados Miembros;
- d) asumir compromisos y firmar Declaraciones con terceros, previo consentimiento de los órganos correspondientes de UNASUR.

Artículo 8

El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores

El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tiene las siguientes atribuciones:

- a) adoptar Resoluciones para implementar las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
- b) proponer proyectos de Decisiones y preparar las reuniones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;
- c) coordinar posiciones en temas centrales de la integración suramericana;
- d) desarrollar y promover el diálogo político y la concertación sobre temas de interés regional e internacional;
- e) realizar el seguimiento y evaluación del proceso de integración en su conjunto;
- f) aprobar el Programa anual de actividades y el presupuesto anual de funcionamiento de UNASUR;
- g) aprobar el financiamiento de las iniciativas comunes de UNASUR;
- h) implementar los lineamientos políticos en las relaciones con terceros;
- i) aprobar resoluciones y reglamentos de carácter institucional o sobre otros temas que sean de su competencia;
- j) crear Grupos de Trabajo en el marco de las prioridades fijadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Las reuniones ordinarias del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores tendrán una periodicidad semestral, pudiendo convocar la Presidencia Pro Tempore a reuniones extraordinarias a petición de la mitad de los Estados Miembros.

Artículo 9

El Consejo de Delegadas y Delegados

El Consejo de Delegadas y Delegados tiene las siguientes atribuciones:

- a) implementar mediante la adopción de las Disposiciones pertinentes, las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, y las Resoluciones del Consejo de Ministras y Minis-

tros de Relaciones Exteriores, con el apoyo de la Presidencia Pro Tempore y la Secretaría General;

b) preparar las reuniones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores;

c) elaborar proyectos de Decisiones, Resoluciones y Reglamentos para la consideración del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores:

d) compatibilizar y coordinar las iniciativas de UNASUR con otros procesos de integración regional y subregional vigentes, con la finalidad de promover la complementariedad de esfuerzos;

e) conformar, coordinar y dar seguimiento a los Grupos de Trabajo;

f) dar seguimiento al diálogo político y a la concertación sobre temas de interés regional e internacional;

g) promover los espacios de diálogo que favorezcan la participación ciudadana en el proceso de integración suramericana;

h) proponer al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores el proyecto de presupuesto ordinario anual de funcionamiento para su consideración y aprobación.

El Consejo de Delegadas y Delegados está conformado por una o un representante acreditado por cada Estado Miembro. Se reúne con una periodicidad preferentemente bimestral, en el territorio del Estado que ejerce la Presidencia Pro Tempore u otro lugar que se acuerde.

Artículo 10

La Secretaría General

La Secretaría General es el órgano que, bajo la conducción del Secretario General, ejecuta los mandatos que le confieren los órganos de UNASUR y ejerce su representación por delegación expresa de los mismos. Tiene su sede en Quito, Ecuador.

Sus atribuciones son:

a) apoyar al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, al Consejo de Delegadas y Delegados y a la Presidencia Pro Tempore, en el cumplimiento de sus funciones;

b) proponer iniciativas y efectuar el seguimiento a las directrices de los órganos de UNASUR;

c) participar con derecho a voz y ejercer la función de secretaria en las reuniones de los órganos de UNASUR;

d) preparar y presentar la Memoria Anual y los informes respectivos a los órganos correspondientes de UNASUR;

e) servir como depositaria de los Acuerdos en el ámbito de UNASUR y disponer su publicación correspondiente;

f) preparar el proyecto de presupuesto anual para la consideración del Consejo de Delegadas y Delegados y adoptar las medidas necesarias para su buena gestión y ejecución;

g) preparar los proyectos de Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría General, y some-

terlos a la consideración y aprobación de los órganos correspondientes;

h) coordinar con otras entidades de integración y cooperación de América Latina y el Caribe para el desarrollo de las actividades que le encomienden los órganos de UNASUR;

i) celebrar, de acuerdo con los reglamentos, todos los actos jurídicos necesarios para la buena administración y gestión de la Secretaría General.

El Secretario General será designado por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno a propuesta del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, por un período de dos años, renovable por una sola vez. El Secretario General no podrá ser sucedido por una persona de la misma nacionalidad.

Durante el ejercicio de sus funciones, el Secretario General y los funcionarios de la Secretaría tendrán dedicación exclusiva, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni entidad ajena a UNASUR, y se abstendrán de actuar en forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante esta organización internacional.

El Secretario General ejerce la representación legal de la Secretaría General.

En la selección de los funcionarios de la Secretaría General se garantizará una representación equitativa entre los Estados Miembros, tomando en cuenta, en lo posible, criterios de género, idiomas, étnicos y otros.

Artículo 11

Fuentes Jurídicas

Las fuentes jurídicas de UNASUR son las siguientes:

1. El Tratado Constitutivo de UNASUR y los demás instrumentos adicionales;

2. Los Acuerdos que celebren los Estados Miembros de UNASUR sobre la base de los instrumentos mencionados en el punto precedente;

3. Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno;

4. Las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; y

5. Las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 12

Aprobación de la Normativa

Toda la normativa de UNASUR se adoptará por consenso.

Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados, se podrán acordar estando presentes al menos tres cuartos (3/4) de los Estados Miembros.

Las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, que se acuerden sin la presencia de todos los Estados Miembros deberán ser consultadas por el Secretario General a los Estados Miembros au-

sentés, los que deberán pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, luego de haber recibido el documento en el idioma correspondiente. En el caso del Consejo de Delegadas y Delegados, dicho plazo será de quince (15) días.

Los Grupos de Trabajo podrán sesionar y realizar propuestas siempre que el quórum de las reuniones sea de mitad más uno de los Estados Miembros.

Los actos normativos emanados de los órganos de UNASUR, serán obligatorios para los Estados Miembros una vez que hayan sido incorporados en el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos, de acuerdo a sus respectivos procedimientos internos.

Artículo 13

Adopción de Políticas y Creación de Instituciones, Organizaciones y Programas

Uno o más Estados Miembros podrán someter a consideración del Consejo de Delegadas y Delegados una propuesta de adopción de políticas, creación de instituciones, organizaciones o programas comunes para ser adoptados de manera consensuada, sobre la base de criterios flexibles y graduales de implementación según los objetivos de UNASUR y lo dispuesto en los artículos 5° y 12 del presente Tratado.

En el caso de programas, instituciones u organizaciones en que participen Estados Miembros con anterioridad a la vigencia de este Tratado podrán ser considerados como programas, instituciones u organizaciones de UNASUR de acuerdo a los procedimientos señalados en este artículo y en consonancia con los objetivos de este Tratado.

Las propuestas se presentarán al Consejo de Delegadas y Delegados. Una vez aprobadas por consenso se remitirán al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores y, subsecuentemente, al Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, para su aprobación por consenso. Cuando una propuesta no sea objeto de consenso, la misma sólo podrá ser sometida nuevamente al Consejo de Delegadas y Delegados seis meses después de su última inclusión en agenda.

Aprobada una propuesta por la instancia máxima de UNASUR, tres o más Estados Miembros podrán iniciar su desarrollo, siempre y cuando se asegure, tanto la posibilidad de incorporación de otros Estados Miembros, como la información periódica de su avance al Consejo de Delegadas y Delegados.

Cualquier Estado Miembro podrá eximirse de aplicar total o parcialmente una política aprobada, sea por tiempo definido o indefinido, sin que ello impida su posterior incorporación total o parcial a la misma. En el caso de las instituciones, organizaciones o programas que se creen, cualquiera de los Estados Miembros podrá participar como observador o eximirse total o parcialmente de participar por tiempo definido o indefinido.

La adopción de políticas y creación de instituciones, organizaciones y programas será reglamentada por el Consejo de Ministras y Ministros

de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 14

Diálogo Político

La concertación política entre los Estados Miembros de UNASUR será un factor de armonía y respeto mutuo que afiance la estabilidad regional y sustente la preservación de los valores democráticos y la promoción de los Derechos Humanos.

Los Estados Miembros reforzarán la práctica de construcción de consensos en lo que se refiere a los temas centrales de la agenda internacional y promoverán iniciativas que afirmen la identidad de la región como un factor dinámico en las relaciones internacionales.

Artículo 15

Relaciones con Terceros

UNASUR promoverá iniciativas de diálogo sobre temas de interés regional o internacional y buscará consolidar mecanismos de cooperación con otros grupos regionales, Estados y otras entidades con personalidad jurídica internacional, priorizando proyectos en las áreas de energía, financiamiento, infraestructura, políticas sociales, educación y otras a definirse.

El Consejo de Delegadas y Delegados es el responsable de hacer seguimiento a las actividades de implementación con el apoyo de la Presidencia Pro Tempore y de la Secretaría General. Con el propósito de contar con una adecuada coordinación, el Consejo de Delegadas y Delegados deberá conocer y considerar expresamente las posiciones que sustentará UNASUR en su relacionamiento con terceros.

Artículo 16

Financiamiento

El Consejo de Delegadas y Delegados propondrá para su consideración y aprobación al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores el Proyecto de Presupuesto ordinario anual de funcionamiento de la Secretaría General.

El financiamiento del presupuesto ordinario de funcionamiento de la Secretaría General se realizará con base en cuotas diferenciadas de los Estados Miembros a ser determinadas por Resolución del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, a propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados, tomando en cuenta la capacidad económica de los Estados Miembros, la responsabilidad común y el principio de equidad.

Artículo 17

Parlamento

La conformación de un Parlamento Suramericano con sede en la ciudad de Cochabamba, Bolivia, será materia de un Protocolo Adicional al presente Tratado.

Artículo 18

Participación Ciudadana

Se promoverá la participación plena de la ciudadanía en el proceso de la integración y la unión suramericanas, a través del diálogo y la interacción amplia, democrática, transparente, pluralista,

diversa e independiente con los diversos actores sociales, estableciendo canales efectivos de información, consulta y seguimiento en las diferentes instancias de UNASUR.

Los Estados Miembros y los órganos de UNASUR generarán mecanismos y espacios innovadores que incentiven la discusión de los diferentes temas garantizando que las propuestas que hayan sido presentadas por la ciudadanía, reciban una adecuada consideración y respuesta.

Artículo 19

Estados Asociados

Los demás Estados de América Latina y el Caribe que soliciten su participación como Estados Asociados de UNASUR, podrán ser admitidos con la aprobación del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Los derechos y obligaciones de los Estados Asociados serán objeto de reglamentación por parte del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 20

Adhesión de Nuevos Miembros

A partir del quinto año de la entrada en vigor del presente Tratado y teniendo en cuenta el propósito de fortalecer la unidad de América Latina y el Caribe, el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno podrá examinar solicitudes de adhesión como Estados Miembros por parte de Estados Asociados, que tengan este status por cuatro (4) años, mediante recomendación por consenso del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores. Los respectivos Protocolos de Adhesión entrarán en vigor a los 30 días de la fecha en que se complete su proceso de ratificación por todos los Estados Miembros y el Estado Adherente.

Artículo 21

Solución de Diferencias

Las diferencias que pudieren surgir entre Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Tratado Constitutivo serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución mediante la negociación directa, dichos Estados Miembros someterán la diferencia a consideración del Consejo de Delegadas y Delegados, el cual, dentro de los 60 días de su recepción, formulará las recomendaciones pertinentes para la solución de la misma.

En caso de no alcanzarse una solución esta instancia elevará la diferencia al Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, para su consideración en su próxima reunión.

Artículo 22

Inmunidades y Privilegios

UNASUR gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

Los representantes de los Estados Miembros de UNASUR y los funcionarios internacionales de esta, gozarán asimismo de los privilegios e inmu-

nidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Tratado.

UNASUR celebrará con la República del Ecuador el correspondiente Acuerdo de Sede, que establecerá los privilegios e inmunidades específicos.

Artículo 23

Idiomas

Los idiomas oficiales de la Unión de Naciones Suramericanas serán el castellano, el inglés, el portugués y el neerlandés.

Artículo 24

Duración y Denuncia

El presente Tratado Constitutivo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Miembros mediante notificación escrita al Depositario que comunicará dicha denuncia a los demás Estados Miembros.

La denuncia surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

La notificación de denuncia no eximirá al Estado Miembro de la obligación de pago de las contribuciones ordinarias que tuviere pendientes.

Artículo 25

Enmiendas

Cualquier Estado Miembro podrá proponer enmiendas al presente Tratado Constitutivo. Las propuestas de enmienda serán comunicadas a la Secretaría General que las notificará a los Estados Miembros para su consideración por los órganos de UNASUR.

Las enmiendas aprobadas por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno, seguirán el procedimiento establecido en el artículo 26, para su posterior entrada en vigencia.

Artículo 26

Entrada en Vigor

El presente Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno (9°) instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros, así como la fecha de entrada en vigor del presente Tratado Constitutivo.

Para el Estado Miembro que ratifique el Tratado Constitutivo luego de haber sido depositado el noveno instrumento de ratificación, el mismo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que tal Estado Miembro haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo 27

Registro

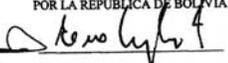
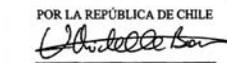
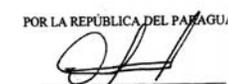
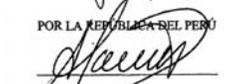
El presente Tratado Constitutivo y sus enmiendas serán registrados ante la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo Transitorio

Las Partes acuerdan designar una Comisión Especial, que será coordinada por el Consejo de Delegadas y Delegados y estará integrada por re-

presentantes de los Parlamentos Nacionales, Subregionales y Regionales con el objetivo de elaborar un Proyecto de Protocolo Adicional que será considerado en la IV Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno. Esta Comisión sesionará en la ciudad de Cochabamba. Dicho Protocolo Adicional establecerá la composición, atribuciones y funcionamiento del Parlamento Suramericano.

Suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho, en originales en los idiomas portugués, castellano, inglés y neerlandés, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA 	POR LA REPÚBLICA DE BOLIVIA 
POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL 	POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 
POR LA REPÚBLICA DE CHILE 	POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR 
POR LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA 	POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY 
POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ 	POR LA REPÚBLICA DE SURINAME 
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY 	POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA 

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto en idioma castellano del “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho, tomada de la copia certificada por el Director General, de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil nueve (2009).

Margarita Eliana Manjarrez Herrera
Coordinadora Area de Tratados
Oficina Asesora Jurídica.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Bogota, D. C., 23 de febrero de 2009

Aprobado. Sométase a la consideracion del honorable Congreso Nacional para los efectos Constitucionales

(fdo.) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores

(fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 número 16, 189 número 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

I. Antecedentes

La idea de la realización de una Cumbre Suramericana surge con la propuesta hecha en 1999 por el presidente de Bolivia, Hugo Banzer, de crear un “Mecanismo de Diálogo y Concertación Política para la Integración Suramericana”, a través del cual se pudieran establecer las condiciones políticas para impulsar y dinamizar la integración entre el Mercosur y la CAN.

Así es como en el año 2000, el entonces Presidente de Brasil Fernando Henrique Cardoso aprovechó el quinto centenario del descubrimiento de su país para reunir en Brasilia a los 12 mandatarios de la región e impulsar la Unión Sudamericana. Aquella reunión fue pionera en América Latina y tuvo un alto poder de convocatoria al congregar a la totalidad de los presidentes invitados: los cuatro países del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), los cinco integrantes en ese momento de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), Chile, Guyana y Suriname.

Con dos Cumbres Sudamericanas realizadas, el actual Presidente de Brasil Lula señaló a Sudamérica como prioridad, con lo que parecía natural hacer un salto cualitativo hacia la conformación de la Comunidad Sudamericana de Naciones, tomando como principal objetivo desarrollar un espacio sudamericano integrado en lo político, social, económico, ambiental y de la infraestructura, que fortalezca la identidad propia de América del Sur y que contribuya, a partir de una perspectiva subregional y, en articulación con otras experiencias de integración regional, al fortalecimiento de América Latina y el Caribe y le otorgue una mayor gravitación y representación en los foros internacionales.

• **Los Inicios. Cusco, diciembre de 2004**

El 8 de diciembre de 2004, en la ciudad de Cusco, Perú, se conformó la Comunidad Suramericana de Naciones, la cual se desarrollaría y perfeccionaría impulsando los siguientes procesos:

- Concertación y coordinación política y diplomática de la región.
- Convergencia entre Mercosur, Comunidad Andina y Chile. Surinam y Guyana se podrían asociar a este proceso sin perjuicio de sus obligaciones con el Caricom.
- Integración física, energética y de comunicaciones en América del Sur, impulsado por la Iniciativa de Integración Regional Sudamericana (IIRSA).
- Armonización de políticas de desarrollo rural y agroalimentario.
- Transferencia de tecnología y de cooperación horizontal en todos los ámbitos de la ciencia, educación y cultura;
- Creciente interacción entre las empresas y la sociedad civil en la integración.

• **I Cumbre. Brasilia, septiembre de 2005**

La I Cumbre de la Comunidad Sudamericana de Naciones se realizó en septiembre de 2005 en la ciudad de Brasilia, Brasil. En esta Cumbre, la Declaración Presidencial definió la “Agenda Prioritaria” y el “Programa de Acción” de la Comunidad. Este Programa sirvió para sentar las bases del proceso y a partir del mismo se elaboró el actual Plan de Acción de UNASUR.

• **Cumbre Extraordinaria. Montevideo, diciembre de 2005**

En diciembre de 2005 se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay, la Cumbre Extraordinaria de la Comunidad Sudamericana de Naciones donde se aprobó la creación de la Comisión Estratégica de Reflexión sobre el Proceso de Integración Sudamericano, constituida por Altos Representantes, designados personalmente por los Presidentes de los países miembros, quienes se reunieron en cinco oportunidades, entre junio y noviembre de 2006.

• **II Cumbre, Cochabamba diciembre de 2006**

En la II Cumbre de la Comunidad Sudamericana de Naciones, celebrada en Cochabamba, Bolivia, se acordó establecer una Comisión de Altos Funcionarios, con el fin de dar continuidad a la

Comisión Estratégica de Reflexión. Su finalidad era asegurar en el plano ejecutivo la implementación de las decisiones Presidenciales y Ministeriales, evitando la duplicidad de esfuerzos en relación con los diferentes mecanismos regionales ya existentes.

En respuesta a ello, el Consejo de Delegados conformó cinco Grupos de Trabajo, en las áreas de:

- Educación (Coordinador Perú)
- Financiamiento (Coordinador Argentina)
- Infraestructura (Coordinador Colombia)
- Integración energética (Coordinador Venezuela) y
- Políticas sociales (Coordinador Chile)

Colombia actúa desde entonces como Coordinador del Grupo de Trabajo de Infraestructura, en cabeza de la Dirección de Infraestructura del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

• **Cumbre Extraordinaria. Isla Margarita, abril de 2007**

En seguimiento al mandato presidencial de Cochabamba, en abril de 2007, se realizó en Isla Margarita, Venezuela, la Primera Cumbre Energética Suramericana, en la cual se anunció que la nueva denominación del proceso sería, en adelante, UNASUR (Unión de Naciones Suramericanas), cuya Secretaría Permanente se ubicaría en Quito, Ecuador.

En la misma se les encargó a los Cancilleres el diseño de la Secretaría Permanente y la transformación de la Comisión de Altos Funcionarios en el Consejo de Delegados que se encargaría de la redacción de un Proyecto de Acuerdo Constitutivo de UNASUR, a ser presentado en la III Cumbre.

• **Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores. Cartagena, enero de 2008**

En este encuentro se aprobaron el Acuerdo Constitutivo y el Plan de Acción de UNASUR, tal y como estaban negociados hasta ese momento, para ser presentados a los Presidentes en la próxima Cumbre.

• **Cumbre Extraordinaria. Brasilia, 23 de mayo de 2008.**

La reunión tuvo como finalidad la firma por parte de los Mandatarios del Tratado Constitutivo de UNASUR, la aprobación del Plan de Acción (Lineamientos del Plan de Acción 2008-2009); así como la aprobación de la Decisión para el funcionamiento transitorio de la Secretaría General de UNASUR.

De acuerdo con la Decisión aprobada por los Presidentes, durante el periodo transitorio en el que los países cumplen con los requisitos jurídicos pertinentes para la ratificación del Tratado Constitutivo, la Secretaría General contará para su funcionamiento con los recursos aportados por el Gobierno del Ecuador. Asimismo, podrá recibir contribuciones y asistencia voluntaria de otros Estados Miembros, lo cual no generará derechos ni obligaciones adicionales para el Estado que efectúa la contribución.

II. Visión y participación de Colombia en UNASUR

Visión:

La Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) para Colombia es un paso significativo hacia la integración de la región. Por tanto, la UNASUR se debe constituir en un proceso abierto e incluyente, en una pieza fundamental de la integración latinoamericana, materializada por la implementación de acciones concretas que propendan por el acercamiento de otros países a nuestra subregión.

De acuerdo con el Tratado Constitutivo de UNASUR, la integración suramericana debe ser alcanzada a través de un proceso innovador, que incluya todos los logros y lo avanzado por los procesos de Mercosur y la CAN, así como la experiencia de Chile, Guyana y Suriname, yendo más allá de la convergencia entre los mismos.

La idea es avanzar paso a paso en la conformación de una institucionalidad flexible y que responda a las necesidades del proceso y que se deriven de su evolución.

Participación de Colombia en las instancias de UNASUR

Consejo de Delegados

En este marco, Colombia participó en la negociación del Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas desde la primera reunión del Consejo de Delegados de UNASUR, que se realizó en febrero de 2007 y a lo largo de catorce (14) encuentros durante 2007 y 2008, atendiendo directamente la instrucción del diálogo Presidencial de la Segunda Cumbre de UNASUR, realizada en diciembre de 2006.

Grupos de Trabajo

Asimismo, nuestro país ha ejercido la responsabilidad de coordinar el Grupo de Infraestructura a través de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Sostenible del Departamento Nacional de Planeación. A la fecha se han realizado cinco reuniones en el marco de las cuales se ha venido avanzando en la definición de los proyectos prioritarios para la región en materia de infraestructura, favoreciendo así la integración suramericana.

De igual manera, en el marco del Grupo de Trabajo de Energía, Colombia participó en el Primer Consejo Energético Suramericano, realizado en mayo de 2008, al cual asistió el señor Ministro de Minas y Energía, donde se aprobó el Plan Energético de Suramérica y se definieron los elementos centrales de la Estrategia Energética Suramericana.

Asimismo, nuestro país ha participado de los demás Grupos de Trabajo, en las áreas de Educación, Integración Financiera y Políticas Sociales.

III. Contenido del Tratado Constitutivo

Preámbulo

Los principios rectores aquí planteados corresponden al respeto a la soberanía e inviolabilidad territorial de los Estados, la autodeterminación de los pueblos, los derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, a la reducción de las asimetrías, así como la construcción de una identidad y ciudadanía suramericanas y el desarrollo

de un espacio regional integrado para contribuir al fortalecimiento de la unidad de América Latina y el Caribe.

A su vez, se define la integración como un paso decisivo hacia el fortalecimiento del multilateralismo y la vigencia del derecho en las relaciones internacionales.

Artículo 2°: *Objetivo*

El objetivo principal de UNASUR será constituir un espacio de integración entre los países de Suramérica, otorgando prioridad a cada una de las áreas sobre las cuales se crearon Grupos de Trabajo (Infraestructura, Políticas Sociales, Educación, Energía y Financiamiento).

Artículo 3°: *Objetivos Específicos*

Dentro de los objetivos específicos se señalan: La promoción de la diversidad cultural y la consolidación de la identidad suramericana, la participación ciudadana, la protección de la biodiversidad y la promoción de la cooperación económica y comercial, promoviendo el crecimiento y el desarrollo económico que supere las asimetrías mediante la complementación de las economías. Además, se destaca la coordinación entre los organismos especializados de los Estados Miembros, para fortalecer la lucha contra el terrorismo, la corrupción, el problema mundial de las drogas, la trata de personas, el tráfico de armas pequeñas y ligeras, el terrorismo, el crimen organizado transnacional y otras amenazas, así como para el desarme, la no proliferación de armas nucleares y de destrucción masiva, y el desminado.

Asimismo, la integración en materia energética y de infraestructura para la interconexión de la región son objetivos específicos que se destacan dentro del texto del tratado.

Artículo 4°: *Organos*

Los órganos que establece el Tratado son: el Consejo de Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo de Delegados y la Secretaría General.

Artículo 5°: *Desarrollo de la institucionalidad*

En ella podrán convocarse y conformarse reuniones Ministeriales Sectoriales, Consejos de nivel Ministerial, Grupos de Trabajo y otras instancias institucionales que se requieran, de naturaleza permanente o temporal, para dar cumplimiento a los mandatos y recomendaciones de los órganos competentes. Los acuerdos adoptados serán presentados a consideración del órgano competente que los ha creado o convocado.

Artículo 6°: *El Consejo de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno*

En este artículo se definen las atribuciones de esta instancia y se establece que las reuniones ordinarias del Consejo tendrán una periodicidad anual, y a petición de un Estado Miembro se podrá convocar a reuniones extraordinarias, a través de la Presidencia Pro Tempore, con el consenso de todos los Estados Miembros de UNASUR.

Artículo 7°: *La Presidencia pro tempore*

En este artículo se definen las atribuciones de esta instancia y se establece que la Presidencia Pro

Tempore de UNASUR será ejercida sucesivamente por cada uno de los Estados Miembros, en orden alfabético, por períodos anuales.

Artículo 8°. *El Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores*

En este artículo se definen las atribuciones de esta instancia, dentro de las que se destacan: Proponer proyectos de Decisiones y preparar las reuniones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno; coordinar posiciones en temas centrales de la integración suramericana; realizar el seguimiento y evaluación del proceso de integración en su conjunto; aprobar el Programa anual de actividades y el presupuesto anual de funcionamiento de UNASUR; aprobar el financiamiento de las iniciativas comunes de UNASUR; e implementar los lineamientos políticos en las relaciones con terceros;

Las reuniones ordinarias de este Consejo tendrán una periodicidad semestral, pudiendo convocar la Presidencia Pro Tempore a reuniones extraordinarias.

Artículo 9°. *El Consejo de Delegadas y Delegados*

El Consejo de Delegadas y Delegados está conformado por una o un representante acreditado por cada Estado Miembro.

Entre sus atribuciones se destacan: Elaborar proyectos de Decisiones, Resoluciones y Reglamentos para la consideración del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores; compatibilizar y coordinar las iniciativas de UNASUR con otros procesos de integración vigentes; y dar seguimiento al diálogo político y a la concertación sobre temas de interés regional e internacional.

Artículo 10. *La Secretaría General*

Es la instancia encargada de ejecutar los mandatos emanados de los órganos de UNASUR, además de apoyar la labor de cada una de las instancias de UNASUR, y las gestiones de la Presidencia Pro tempore.

El Secretario General será designado por el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno a propuesta del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, por un período de dos años, renovable por una sola vez, y no podrá ser sucedido por una persona de la misma nacionalidad.

Artículo 11. *Fuentes jurídicas*

Las fuentes jurídicas de UNASUR son: El Tratado Constitutivo de UNASUR y los demás instrumentos adicionales; los Acuerdos que celebren los Estados Miembros de UNASUR sobre la base de los instrumentos mencionados en el anteriormente; las Decisiones del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno; las Resoluciones del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones

Exteriores; y las Disposiciones del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 12. *Aprobación de la normativa*

Se establece que la normativa de UNASUR será adoptada por consenso. Igualmente se establece que los actos normativos emanados por sus órganos serán obligatorios para los Estados Miembros una vez que hayan sido incorporados en cada ordenamiento jurídico interno.

Artículo 13. *Adopción de Políticas y Creación de Instituciones*

Uno o más Estados Miembros podrán someter a consideración una propuesta de adopción de políticas, de instituciones, organizaciones o programas comunes para ser adoptados de manera consensuada. Tales medidas de adopción serán reglamentadas por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores.

Aprobada una propuesta por la instancia máxima de UNASUR, tres o más Estados Miembros podrán iniciar su desarrollo, cumpliendo ciertos requisitos de publicidad y se asegure la posibilidad de incorporación de otros Estados Miembros.

Artículo 14. *Diálogo Político*

En virtud del Tratado, la concertación política entre los Estados Miembros de UNASUR será un factor de armonía y de respeto mutuo que afiance la estabilidad regional y sustente la preservación de los valores democráticos y la promoción de los derechos humanos. Asimismo, los Estados Miembros reforzarán la práctica de construcción de consensos sobre los temas centrales de la agenda internacional.

Artículo 15. *Relaciones con Terceros*

El Tratado establece que UNASUR promoverá iniciativas de diálogo sobre temas de interés regional o internacional y buscará consolidar mecanismos de cooperación con otros grupos regionales, Estados y otras entidades, priorizando proyectos en las áreas de Educación, Financiamiento, Infraestructura e Integración Energética y Políticas sociales.

Artículo 16. *Financiamiento*

El presupuesto ordinario de funcionamiento de la Secretaría General se realizará con base a cuotas diferenciadas de los Estados Miembros, teniendo en cuenta fundamentalmente la capacidad económica de cada uno. Dicho presupuesto se adoptará mediante resolución del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores, según la propuesta del Consejo de Delegadas y Delegados.

Artículo 17. *Parlamento*

El Parlamento de UNASUR tendrá sede en Cochabamba, Bolivia, y su conformación será materia de un protocolo adicional.

Artículo 18. *Participación ciudadana*

Al interior de UNASUR se promoverá la participación ciudadana, a través del diálogo y la interacción amplia, democrática, transparente y pluralista, por intermedio de mecanismos y espacios innovadores que incentiven la discusión de los diferentes temas.

Artículo 19. *Estados Asociados*

Podrán asociarse los países de América Latina y el Caribe, con la aprobación del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo 20. *Adhesión de nuevos miembros*

A partir del quinto año de la entrada en vigor del Tratado, el Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno podrá examinar solicitudes de adhesión como Estados Miembros por parte de aquellos Estados Asociados que tengan este status por cuatro (4) años, mediante recomendación, por

consenso, del Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 21. *Solución de diferencias*

Las diferencias que pudieren surgir entre Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del Tratado Constitutivo, serán resueltas mediante negociaciones directas. De no llegar a solución alguna, se solicitará al Consejo de Delegados su estudio. Si persiste la diferencia, la última instancia resolutoria será el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 22. *Inmidades Y Privilegios*

Este artículo establece las inmidades y privilegios de UNASUR y sus representantes, quienes gozarán de los privilegios e inmidades necesarios para la realización de sus propósitos y funciones con independencia.

Artículo 23. *Idiomas*

Los idiomas oficiales de la UNASUR serán el castellano, el inglés, el portugués y el neerlandés.

Artículo 24. *Duración y denuncia*

El tratado tendrá una duración indefinida, y podrá ser denunciado por cualquier Estado Miembro. La denuncia de este Tratado surtirá efectos una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

Artículo 25. *Enmiendas*

Las propuestas de enmienda serán comunicadas a la Secretaría General que las notificará a los Estados Miembros para su consideración por los órganos de UNASUR.

Artículo 26. *Entrada en vigor*

El Tratado Constitutivo de UNASUR entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción del noveno (9o) instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Ecuador, que comunicará la fecha de depósito a los demás Estados Miembros.

Artículo 27. *Registro*

El Tratado y sus enmiendas serán registrados ante la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo Transitorio

Se dispone la conformación de una Comisión Especial para elaborar un Proyecto de Protocolo Adicional -que será considerado en la IV Cumbre de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno-, por el cual se establezca el Parlamento Suramericano, según lo establecido en el artículo 17.

IV. Necesidad de Aprobar y Ratificar El Instrumento

Para Colombia es de la mayor importancia ratificar el Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas, en seguimiento a lo establecido por la Constitución Política en el artículo 227, según el cual, “el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una *comunidad latinoamericana de naciones*”.

Asimismo, el artículo 9º de la Carta constitucional dispone que “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”.

A su vez, bajo las normas del derecho internacional resulta para Colombia de la mayor importancia suscribir el referido instrumento, toda vez que el país participó a lo largo de todo el proceso de negociación del mismo y ostenta la condición de Miembro Fundador de UNASUR, mecanismo regional que promueve el diálogo político, la concertación regional y el fortalecimiento de la Democracia en los doce países que lo conforman.

Este Tratado, se convierte en un instrumento internacional necesario para articular políticas de integración y seguridad entre las naciones de Suramérica, de acuerdo con el artículo 3º, literal Q del mismo, lo cual permitirá avanzar de manera favorable para los intereses superiores del Estado. Este Tratado establece bases sólidas de alcance regional para garantizar la seguridad en la región y en Colombia.

Igualmente, con la aprobación y posterior ratificación del Tratado Constitutivo de UNASUR estamos dando cumplimiento a la Estrategia de Política Exterior fijada por el Presidente de la República para los años 2002 – 2010, particularmente en relación con los objetivos **1)** defensa de la soberanía nacional y desarrollo integral de las fronteras, **3)** defensa y promoción de los intereses nacionales en el escenario multilateral; y **5)** mejora de la comprensión de la realidad del país.

UNASUR se define como una instancia abierta a la participación de los países de América Latina y el Caribe, que fundamenta sus acciones en el mantenimiento de las estructuras democráticas, principio reiterado en diversos escenarios regionales y subregionales de integración, y que constituye un elemento indispensable para el mantenimiento de la justicia, la integridad y el desarrollo de las diversas instituciones que los sustentan, así como un elemento esencial para brindar y garantizar la seguridad de todas las sociedades suramericanas.

En este marco, para nuestro país UNASUR se convierte en una instancia de vital importancia para continuar avanzando en la consolidación de la seguridad con democracia, lo que se traduce en seguridad con valores democráticos, con pluralismo, con libertades. Seguridad que se sustenta a la vez en el aumento de la confianza en el país y la promoción de la inversión con responsabilidad social, creando de esta manera un marco para la prosperidad. Y como parte de esa prosperidad, es imprescindible profundizar los lazos con los países vecinos y participar activamente en escenarios como UNASUR, dada su naturaleza integracionista.

Las medidas consignadas en el Tratado Constitutivo de UNASUR están en plena concordancia con los principios y valores consignados en los instrumentos regionales, así como en la Constitución Política de Colombia.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicitan al honorable Congreso Nacional, aprobar el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.

De los honorables senadores y representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
Jaime Bermúdez Merizalde.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Oscar Iván Zuluaga.

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento
a los convenios internacionales
suscritos por Colombia.*

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO
NACIONAL

Publíquese y ejecutese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de noviembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 206, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor *Jaime Bermúdez.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 206 de 2009 Senado, *por medio del cual se aprueba el “Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas”, hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 207
DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

[Traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos - "Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007), coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008" - y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.]

Convenio [1] Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. (hecho el 19 de octubre de 1996).

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Considerando que conviene mejorar la protección de los niños en las situaciones de carácter internacional.

Deseando evitar conflictos entre sus sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas de protección de los niños.

Recordando la importancia de la cooperación internacional para la protección de los niños,

Confirmando que el interés superior del niño merece una consideración primordial.

Constatando la necesidad de revisar el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y ley Aplicable en materia de Protección de Menores.

Deseando establecer disposiciones comunes a tal fin, teniendo en cuenta el Convenio de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989.

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño;
- b) determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia;
- c) determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental;
- d) asegurar el reconocimiento y la ejecución de las medidas de protección en todos los Estados contratantes;
- e) establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para conseguir los objetivos del Convenio.

2. A los fines del Convenio, la expresión "responsabilidad parental" comprende la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño.

Artículo 2

El Convenio se aplica a los niños a partir de su nacimiento y hasta que alcancen la edad de 18 años.

Artículo 3

Las medidas previstas en el artículo 1º pueden referirse en particular a:

- a) la atribución, ejercicio y privación [2] total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;
- b) el derecho de guarda, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del niño y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, así como el derecho de visita, incluyendo el derecho de trasladar al niño durante un periodo limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual;
- c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- d) la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo;
- e) la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal mediante kafala o mediante una institución análoga;
- f) la supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo;
- g) la administración, conservación o disposición de los bienes del niño.

Artículo 4

Están excluidos del ámbito del Convenio:

- a) el establecimiento y la impugnación de la filiación;
- b) la decisión sobre la adopción y las medidas que la preparan, así como la anulación y la revocación de la adopción;
- c) el nombre y apellidos del niño;
- d) la emancipación;
- e) las obligaciones alimenticias;
- f) los trusts [3] y las sucesiones;
- g) la seguridad social;
- h) las medidas públicas de carácter general en materia de educación y salud;
- i) las medidas adoptadas como consecuencia de infracciones penales cometidas por los niños;
- j) las decisiones sobre el derecho de asilo y en materia de inmigración.

CAPITULO II- COMPETENCIA

Artículo 5

1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 6

1. Para los niños refugiados y aquellos niños que, como consecuencia de desórdenes en sus respectivos países, están internacionalmente desplazados, las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentran como consecuencia del desplazamiento ejercen la competencia prevista en el apartado primero del artículo 5.

2. La disposición del apartado precedente se aplica también a los niños cuya residencia habitual no pueda determinarse.

Artículo 7

1. En caso de desplazamiento o retención [4] ilícitos del niño, las autoridades del Estado contratante en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención conservan la competencia hasta el momento en que el niño adquiriera una residencia habitual en otro Estado y:

a) toda persona, institución u otro organismo que tenga la guarda acceda al desplazamiento o a la retención; o

b) el niño resida en este otro Estado por un periodo de al menos un año desde que la persona, institución o cualquier otro organismo que tenga la guarda conozca o debiera haber conocido el lugar en que se encuentra el niño, sin que se encuentre todavía pendiente petición alguna de retorno presentada en este plazo, y el niño se hubiera integrado en su nuevo medio.

2. El desplazamiento o la retención del niño se considera ilícito:

a) cuando se haya producido con infracción de un derecho de guarda, atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención; y

b) este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del desplazamiento o de la retención, o lo hubiera sido si no se hubieran producido tales acontecimientos.

El derecho de guarda a que se refiere la letra a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

3. Mientras las autoridades mencionadas en el apartado primero conserven su competencia, las autoridades del Estado contratante al que el niño ha sido desplazado o donde se encuentra retenido solamente pueden tomar las medidas urgentes necesarias para la protección de la persona o los bienes del niño, de acuerdo con el artículo 11.

Artículo 8

1. Excepcionalmente, si la autoridad del Estado contratante competente según los artículos 5 o 6, considera que la autoridad de otro Estado contratante está en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, puede

- solicitar esta autoridad, directamente o con la colaboración de la Autoridad Central de este Es-

tado, que acepte la competencia para adoptar las medidas de protección que estime necesarias, o

- suspender la decisión sobre el caso e invitar a las partes a presentar la demanda ante la autoridad de este otro Estado.

2. Los Estados contratantes cuya autoridad puede ser requerida en las condiciones previstas en el apartado precedente son:

a) un Estado del que el niño posea la nacionalidad;

b) un Estado en que estén situados bienes del niño;

c) un Estado en el que se esté conociendo de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o de anulación de su matrimonio;

d) un Estado con el que el niño mantenga algún vínculo estrecho.

3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

4. La autoridad requerida en las condiciones previstas en el apartado primero puede aceptar la competencia, en lugar de la autoridad competente según los artículos 5 o 6, si considera que ello responde al interés superior del niño.

Artículo 9

1. Si las autoridades de los Estados contratantes mencionados en el artículo 8, apartado 2, consideran que están en mejor situación para apreciar, en un caso particular, el interés superior del niño, pueden ya sea

- solicitar a la autoridad competente del Estado contratante de la residencia habitual del niño, directamente o con la cooperación de la Autoridad Central de este Estado, que les permita ejercer su competencia para adoptar las medidas de protección que estimen necesarias, o ya sea

- invitar a las partes a presentar dicha petición ante las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño.

2. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

3. La autoridad de origen de la solicitud sólo puede ejercer su competencia en lugar de la autoridad del Estado contratante de la residencia habitual del niño si esta autoridad ha aceptado la petición.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de los artículos 5 a 9, las autoridades de un Estado contratante, en el ejercicio de su competencia para conocer de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres de un niño con residencia habitual en otro Estado contratante o en anulación de su matrimonio, pueden adoptar, si la ley de su Estado lo permite, medidas de protección de la persona o de los bienes del niño, si:

a) uno de los padres reside habitualmente en dicho Estado en el momento de iniciarse el procedimiento y uno de ellos tiene la responsabilidad parental respecto al niño, y

b) la competencia de estas autoridades para adoptar tales medidas ha sido aceptada por los padres, así como por cualquier otra persona que ten-

ga la responsabilidad parental respecto al niño, si esta competencia responde al interés superior del niño.

2. La competencia prevista en el apartado primero para adoptar medidas de protección del niño cesa cuando la decisión aceptando o desestimando la demanda de divorcio, separación de cuerpos o anulación del matrimonio sea firme o el procedimiento finaliza por otro motivo.

Artículo 11

1. En caso de urgencia, son competentes para adoptar las medidas de protección necesarias las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan.

2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado precedente respecto de un niño que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante dejan de tener efecto desde que las autoridades competentes en virtud de los artículos 5 a 10 adopten las medidas exigidas por la situación.

3. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado primero respecto de un niño que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejan de tener efecto en todo Estado contratante desde que las medidas exigidas por la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado se reconocen en dicho Estado contratante.

Artículo 12

1. Sin perjuicio del artículo 7, son competentes para adoptar medidas de protección de la persona o bienes del niño, con carácter provisional y eficacia territorial restringida a este Estado, las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las ya adoptadas por las autoridades competentes según los artículos 5 a 10.

2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado precedente respecto a un niño que tenga su residencia en un Estado contratante dejan de surtir efecto desde el momento en que las autoridades competentes en virtud de los artículos 5 a 10 se hayan pronunciado sobre las medidas que pueda exigir la situación.

3. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado primero respecto de un niño que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejan de surtir efecto en el Estado contratante en que han sido adoptadas desde el momento en que se reconocen las medidas exigidas por la situación, adoptadas por las autoridades de otro Estado.

Artículo 13

1. Las autoridades de un Estado contratante que sean competentes para adoptar medidas de protección de la persona o de los bienes del niño según los artículos 5 a 10, deben abstenerse de ejercer su competencia si, en el momento de iniciarse el procedimiento, se hubieran solicitado las medidas correspondientes a las autoridades de otro Estado contratante que fueran competentes en virtud de los artículos 5 a 10 en el momento de la petición y estuvieran todavía en proceso de examen.

2. La disposición del apartado precedente no se aplica si las autoridades ante las que se presentó inicialmente la petición de medidas han declinado su competencia.

Artículo 14

Las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5 a 10 continúan en vigor en sus propios términos, incluso cuando un cambio de las circunstancias ha hecho desaparecer la base sobre la que se fundaba la competencia, en tanto que las autoridades competentes en virtud del Convenio no las hayan modificado, reemplazado o dejado sin efecto.

CAPITULO III - LEY APLICABLE

Artículo 15

1. En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley.

2. No obstante, en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho.

3. En caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, la ley de este otro Estado rige las condiciones de aplicación de las medidas adoptadas en el Estado de la anterior residencia habitual a partir del momento en que se produce la modificación.

Artículo 16

1. La atribución o la extinción de pleno derecho de la responsabilidad parental, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño.

2. La atribución o la extinción de la responsabilidad parental en virtud de un acuerdo o de un acto unilateral, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño en el momento en que deviene eficaz el acuerdo o el acto unilateral.

3. La responsabilidad parental existente según la ley del Estado de la residencia habitual del niño subsiste después del cambio de esta residencia habitual a otro Estado.

4. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, la atribución de pleno derecho de la responsabilidad parental a una persona que no estuviera ya investida de tal responsabilidad se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 17

El ejercicio de la responsabilidad parental se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 18

Podrá privarse de la responsabilidad parental a que se refiere el artículo 16 o modificarse las condiciones de su ejercicio mediante medidas adoptadas en aplicación del Convenio.

Artículo 19

1. No puede impugnarse la validez de un acto celebrado entre un tercero y una persona que tendría la condición de representante legal según la ley del Estado en que se ha celebrado el acto, ni declararse la responsabilidad del tercero, por el único motivo de que dicha persona no tuviera la condición de representante legal en virtud de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo, salvo que el tercero supiera o debiera haber sabido que la responsabilidad parental se regía por esta ley.

2. El apartado precedente sólo se aplica en los casos en que el acto se ha celebrado entre personas presentes en el territorio de un mismo Estado.

Artículo 20

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán incluso si designan la ley de un Estado no contratante.

Artículo 21

1. A efectos del presente capítulo, se entenderá por "ley" el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes.

2. No obstante, si la ley aplicable en virtud del artículo 16 fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de dicho Estado remitieran a la ley de otro Estado no contratante que aplicaría su propia ley, la ley aplicable será la de este último Estado. Si este otro Estado no contratante no aplicaría su propia ley, se aplicará la ley designada por el artículo 16.

Artículo 22

La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

CAPITULO IV - RECONOCIMIENTO Y EJECUCION

Artículo 23

1. Las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante se reconocerán de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

2. No obstante, el reconocimiento podrá denegarse:

a) si la medida se ha adoptado por una autoridad cuya competencia no estuviera fundada en uno de los criterios previstos en el Capítulo II;

b) si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, en el que el niño no ha tenido la posibilidad de ser oído, en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido;

c) a petición de toda persona que sostenga que la medida atenta contra su responsabilidad parental, si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado sin que dicha persona haya tenido la posibilidad de ser oída;

d) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, teniendo en cuenta el interés superior del niño;

e) si la medida es incompatible con una medida adoptada posteriormente en el Estado no contratante

de la residencia habitual del niño, cuando esta última medida reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido;

f) si no se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 24

Sin perjuicio del artículo 23, apartado primero, toda persona interesada puede solicitar a las autoridades competentes de un Estado contratante que decidan acerca del reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado contratante. El procedimiento se rige por la ley del Estado requerido.

Artículo 25

La autoridad del Estado requerido está vinculada por las constataciones de hecho sobre las que la autoridad del Estado que ha adoptado la medida haya fundado su competencia.

Artículo 26

1. Si las medidas adoptadas en un Estado contratante y ejecutorias en el mismo comportan actos de ejecución en otro Estado contratante, serán declaradas ejecutorias o registradas a los fines de ejecución en este otro Estado, a petición de toda parte interesada, según el procedimiento previsto por la ley de este Estado.

2. Cada Estado contratante aplicará un procedimiento simple y rápido a la declaración de exequátur o al registro.

3. La declaración de exequátur o el registro no pueden denegarse más que por uno de los motivos previstos en el artículo 23, apartado 2.

Artículo 27

Sin perjuicio de la revisión necesaria en aplicación de los artículos precedentes, la autoridad del Estado requerido no procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la medida adoptada.

Artículo 28

Las medidas adoptadas en un Estado contratante, declaradas ejecutorias o registradas a los fines de ejecución en otro Estado contratante, se ejecutarán como si hubiesen sido tomadas por las autoridades de este otro Estado. La ejecución se realizará conforme a la ley del Estado requerido en la medida prevista por dicha ley, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

CAPITULO V - COOPERACION

Artículo 29

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

Artículo 30

1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las

autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio.

2. Dichas autoridades adoptarán, en el marco de la aplicación del Convenio, las disposiciones apropiadas para proporcionar informaciones sobre su legislación, así como sobre los servicios disponibles en sus respectivos Estados en materia de protección del niño.

Artículo 31

La Autoridad Central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para:

a) facilitar las comunicaciones y ofrecer la asistencia previstas en los artículos 8 y 9 y en el presente Capítulo;

b) facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica el Convenio;

c) ayudar, a petición de una autoridad competente de otro Estado contratante, a localizar al niño cuando parezca que este se encuentra en el territorio del Estado requerido y necesita protección.

Artículo 32

A petición motivada de la Autoridad Central o de otra autoridad competente de un Estado contratante con el que el niño tenga un vínculo estrecho, la Autoridad Central del Estado contratante en que el niño tenga su residencia habitual y en el que este se encuentre, puede, sea directamente, sea con el concurso de autoridades públicas o de otros organismos,

a) proporcionar un informe sobre la situación del niño;

b) solicitar a la autoridad competente de su Estado que examine la oportunidad de adoptar medidas para la protección de la persona o de los bienes del niño.

Artículo 33

1. Cuando la autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 prevea la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal por kafala o por una institución análoga, y esta colocación o este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la Autoridad Central o a otra autoridad competente de este último Estado. A este efecto le transmitirá un informe sobre el niño y los motivos de su proposición sobre la colocación o el acogimiento.

2. El Estado requirente sólo puede adoptar la decisión sobre la colocación o el acogimiento si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido ha aprobado esta colocación o este acogimiento, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 34

1. Cuando se prevé una medida de protección, las autoridades competentes en virtud del Convenio pueden, si la situación del niño lo exige, soli-

ciar que toda autoridad de otro Estado contratante les transmita las informaciones útiles que pueda tener para la protección del niño.

2. Todo Estado contratante podrá declarar que las solicitudes previstas en el apartado primero sólo podrán realizarse a través de su Autoridad Central.

Artículo 35

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante pueden pedir a las autoridades de otro Estado contratante que les presten su asistencia para la puesta en práctica de las medidas de protección adoptadas en aplicación del Convenio, en particular para asegurar el ejercicio efectivo de un derecho de visita, así como el derecho a mantener contactos directos regulares.

2. Las autoridades de un Estado contratante en el que el niño no tenga su residencia habitual pueden, a petición de un progenitor que resida en este Estado y desee obtener o conservar un derecho de visita, recabar informaciones o pruebas y pronunciarse sobre la aptitud de este progenitor para ejercer el derecho de visita y sobre las condiciones en las que podría ejercerlo. La autoridad competente para decidir sobre el derecho de visita en virtud de los artículos 5 a 10 deberá, antes de pronunciarse, admitir y tomar en consideración estas informaciones, pruebas o conclusiones.

3. Una autoridad competente para decidir sobre el derecho de visita en virtud de los artículos 5 a 10 puede suspender el procedimiento hasta que se resuelva sobre la solicitud hecha de acuerdo con el apartado 2, particularmente cuando se le haya presentado una solicitud para modificar o suprimir el derecho de visita concedido por las autoridades del Estado de la antigua residencia habitual.

4. Las disposiciones de este artículo no impiden que una autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 tome medidas provisionales hasta que se resuelva sobre la solicitud hecha de acuerdo con el apartado 2.

Artículo 36

En caso de que el niño esté expuesto a un grave peligro, las autoridades competentes del Estado contratante en el que se hayan adoptado o estén en vías de adoptarse medidas de protección de este niño, avisarán, si son informadas del cambio de residencia o de la presencia del niño en otro Estado, a las autoridades de este Estado acerca del peligro y de las medidas adoptadas o en curso de examen.

Artículo 37

Una autoridad no puede solicitar o transmitir informaciones en aplicación de este Capítulo si considera que tal solicitud o transmisión podría poner en peligro la persona o los bienes del niño o constituir una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de su familia.

Artículo 38

1. Sin perjuicio de la posibilidad de reclamar los gastos razonables correspondientes a los servicios prestados, las Autoridades Centrales y las demás autoridades públicas de los Estados contratantes soportarán sus gastos derivados de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

2. Todo Estado contratante puede concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes sobre el reparto de gastos.

Artículo 39

Todo Estado contratante podrá concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes para mejorar la aplicación del presente Capítulo en sus relaciones recíprocas. Los Estados que hayan concluido tales acuerdos transmitirán una copia al depositario del Convenio.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40

1. Las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño o del Estado contratante en que se ha adoptado una medida de protección podrán expedir un certificado al titular de la responsabilidad parental o a toda otra persona a quien se haya confiado la protección de la persona o de los bienes del niño, a petición suya, indicando su condición y los poderes que le han sido atribuidos.

2. La condición y los poderes indicados por el certificado se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

3. Cada Estado contratante designará las autoridades competentes para expedir el certificado.

Artículo 41

Los datos personales que se hubieran obtenido o transmitido conforme al Convenio, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 42

Las autoridades a las que se transmitan informaciones, garantizarán su confidencialidad conforme a la ley de su Estado.

Artículo 43

Los documentos transmitidos o expedidos en aplicación del Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 44

Todo Estado contratante podrá designar las autoridades a las que deben dirigirse las solicitudes previstas en los artículos 8, 9 y 33.

Artículo 45

1. Las designaciones a que se refieren los artículos 29 y 44 se comunicarán a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

2. La declaración a que se refiere el artículo 34, apartado 2, se hará al depositario del Convenio.

Artículo 46

Un Estado contratante en el que se aplican sistemas jurídicos o conjuntos de normas diferentes en materia de protección del niño y de sus bienes no está obligado a aplicar las normas del Convenio a los conflictos únicamente relacionados con estos diferentes sistemas o conjuntos de reglas.

Artículo 47

En relación a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas relativas a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes:

1. Cualquier referencia a la residencia habitual en este Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial.

2. Cualquier referencia a la presencia del niño en este Estado se interpretará como una referencia a la presencia del niño en una unidad territorial.

3. Cualquier referencia a la situación de los bienes del niño en este Estado se interpretará como una referencia a la situación de los bienes del niño en una unidad territorial.

4. Cualquier referencia al Estado del que el niño posee la nacionalidad se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de este Estado o, en ausencia de reglas pertinentes, a la unidad territorial con la que el niño presente el vínculo más estrecho.

5. Cualquier referencia al Estado en el que se presenta a una autoridad una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o en anulación de su matrimonio, se interpretará como una referencia a la unidad territorial en la que se presenta dicha demanda a una autoridad.

6. Cualquier referencia al Estado con el que el niño presenta un vínculo estrecho se interpretará como una referencia a la unidad territorial con la que el niño presenta este vínculo.

7. Cualquier referencia al Estado al que el niño ha sido trasladado o retenido se interpretará como una referencia a la unidad territorial a la que el niño ha sido desplazado o retenido.

8. Cualquier referencia a los organismos o autoridades de este Estado, diferentes de las Autoridades Centrales, se interpretará como una referencia a los organismos o autoridades habilitados para actuar en la unidad territorial afectada.

9. Cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado en que la medida ha sido adoptada se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que dicha medida ha sido adoptada.

10. Cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado requerido se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que se invoca el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 48

Para determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, en el caso de que un Estado comprenda dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio sistema jurídico o un conjunto de reglas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, se aplican las reglas siguientes:

a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley;

b) en defecto de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del artículo 47.

Artículo 49

A los fines de determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, cuando un Estado tenga, para

las cuestiones reguladas por el presente Convenio, dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas aplicables a categorías diferentes de personas, se aplicarán las reglas siguientes:

a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifique cuál de estas leyes es aplicable, se aplicará esta ley;

b) a falta de tales normas, se aplicará la ley del sistema o del conjunto de reglas con el que el niño presente el vínculo más estrecho.

Artículo 50

El presente Convenio no afecta al Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en las relaciones entre las Partes en ambos Convenios. Nada impide, sin embargo, que se invoquen disposiciones del presente Convenio para obtener el retorno de un niño que ha sido ilícitamente desplazado o retenido, o para organizar el derecho de visita.

Artículo 51

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye al Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores y al Convenio para Regular la Tutela de los Menores, firmado en La Haya el 12 de junio de 1902, sin perjuicio del reconocimiento de las medidas adoptadas según el Convenio de 5 de octubre de 1961 antes citado.

Artículo 52

1. El Convenio no derogará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. El Convenio no afectará a la posibilidad para uno o varios Estados contratantes de concluir acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, respecto a niños que tengan su residencia habitual en uno de los Estados parte en tales acuerdos.

3. Los acuerdos a concluir por uno o varios Estados contratantes sobre materias reguladas por el presente Convenio no afectarán a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio en las relaciones de estos Estados con los demás Estados contratantes.

4. Los apartados precedentes se aplicarán igualmente a las leyes uniformes basadas en la existencia entre los Estados afectados de vínculos especiales, particularmente de naturaleza regional.

Artículo 53

1. El Convenio se aplicará tan sólo a las medidas adoptadas en un Estado después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

2. El Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las medidas adoptadas después de su entrada en vigor en las relaciones entre el Estado en que se han adoptado las medidas y el Estado requerido.

Artículo 54

1. Toda comunicación a la Autoridad Central o a cualquier otra autoridad de un Estado contratante se dirigirá en la lengua original y acompañada de una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de este Estado o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

2. No obstante, un Estado contratante podrá oponerse a la utilización sea del francés, sea del inglés, haciendo la reserva prevista en el artículo 60.

Artículo 55

1. Cualquier Estado contratante podrá, conforme al artículo 60:

a) reservarse la competencia de sus autoridades para tomar medidas de protección de los bienes de un niño situados en su territorio;

b) reservarse el derecho de no reconocer una responsabilidad parental o una medida que sería incompatible con una medida adoptada por sus autoridades en relación a dichos bienes.

2. La reserva podrá restringirse a determinadas categorías de bienes.

Artículo 56

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII - CLAUSULAS FINALES

Artículo 57

1. El Convenio está abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoctava Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 58

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 61, apartado 1.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 63, apartado b). Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 59

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Conve-

no se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 60

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de una declaración hecha en virtud del artículo 59, hacer una o ambas reservas previstas en los artículos 54, apartado 2, y 55. Ninguna otra reserva será admitida.

2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.

3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación mencionada en el apartado precedente.

Artículo 61

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto por el artículo 57.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para cada Estado que se adhiera, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la expiración del plazo de seis meses previsto en el artículo 58, apartado 3;

c) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 59, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la ratificación prevista en dicho artículo.

Artículo 62

1. Cualquier Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales a las que se aplique el Convenio.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, este tendrá efecto cuando transcurra dicho período.

Artículo 63

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con las disposiciones del artículo 58:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 57;

b) las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 58;

c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 61;

d) las declaraciones a que se refieren los artículos 34, apartado 2, y 59;

e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39

f) las reservas a que se refieren los artículos 54, apartado 2, y 55 y el retiro de las reservas prevista en el artículo 60, apartado 2;

g) las denuncias a que se refiere el artículo 62.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 19 de octubre de 1996, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimotava Sesión.

[1] Se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

[2] También en algunos Estados se utilizan los términos “retirada” o “retiro” como equivalentes al término “privación”.

[3] En algunos países de Hispanoamérica conocida esta figura como “fideicomiso”.

[4] El término “retención” es sustituido en algunos Estados por “no retorno”.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto en castellano del “Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de Responsabilidad parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, tomado de la página electrónica oficial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el cual consta de veintitrés (23) folios, documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de agosto 2009.

Margarita Eliana Mañjarrez Herrera
Coordinadora Area de Tratados
Oficina Asesora Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2008

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable congreso nacional para los efectos constitucionales

(Fdo.) ALVARO URIBE VELEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio Relativo a la Competencia, la ley Aplicable, el Reconocimiento, La Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y Justicia, y el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 números 16, 189 número 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Convenio Relativo a la competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, institución garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia expone los motivos por los cuales se considera que el Convenio en mención sobre Responsabilidad Parental debe ser llevado a ley de la República y entrar en vigor en nuestro país. Las razones que se destacan son de orden internacional y nacional.

En el orden internacional es necesario relevar el compromiso que como país se adquirió con la ratificación de la Convención Sobre los Derechos de los niños, instrumento del que la comu-

nidad internacional ha realizado seguimiento a través del Comité de los Derechos del Niño. En su 34 período de sesiones, desarrollado entre el 19 de septiembre y el 3 de octubre de 2003, formuló la observación General número 5 (2003) para describir la obligación de los Estados Partes de adoptar lo que han denominado “medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, destacando que “*Cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso en virtud del cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños situados dentro de su jurisdicción*”.

En efecto el artículo 4° de la Convención exige que los Estados Partes adopten “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos...” en este instrumento. Es el Estado quien asume obligaciones en virtud de la Convención, pero en la aplicación de esta, es decir, en la labor de traducir en la realidad los derechos humanos de los niños, tienen que participar todos los sectores de la sociedad y, desde luego, los propios niños. En consecuencia, se requiere que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención, y que los principios y las disposiciones de esta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva. Además, el Comité de los Derechos del Niño ha identificado toda una serie de medidas que se necesitan para la aplicación efectiva de la Convención, entre ellas el establecimiento de estructuras especiales y la realización de actividades de supervisión y formación, así como otras que se identifiquen por parte del gobierno, en el parlamento y en la judicatura, en todos los niveles.

La incorporación de la Convención, exige la armonización del derecho interno, incluso el local o consuetudinario, para que se ajuste a este instrumento internacional; y siempre debe prevalecer la Convención, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

La adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño, requiere la acción conjunta del gobierno, el congreso y de la judicatura, para lograr una aplicación efectiva de toda la Convención. En cumplimiento de lo anterior, el Comité ha identificado como principios generales, lo consagrado en los artículos 2°, referido a la “Obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en la Convención y de asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna”; y 3°, que en su párrafo 1° preceptúa: “*El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños*”. *Haciendo referencia a las medidas que deben adoptar “las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”*. Lo anterior implica que las medidas establecidas por

el gobierno, el congreso y la judicatura apliquen el “Principio del interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten. El Comité de los Derechos del Niño, en su examen de las medidas generales de aplicación, y teniendo en cuenta los principios de la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos, alienta a los Estados Parte a que examinen la posibilidad de ratificar otros instrumentos internacionales pertinentes entre los cuales se cuenta el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 1996.

Esto conlleva a que los Estados Parte implementen todos los medios necesarios para que las disposiciones de la Convención surtan efecto en el ordenamiento jurídico interno.

Para los Estados Parte la importancia del Convenio es que ofrece un marco jurídico completo de protección de los niños residentes en zonas transfronterizas y en situaciones de vulneración de sus derechos; por cuanto cubre las medidas civiles de protección relativas a la responsabilidad parental, a los derechos de contacto de los padres, así como las medidas públicas de protección o cuidado y lo relativo a la representación y los bienes del niño. Permitiendo evitar el riesgo de adoptar decisiones contradictorias, asignando la responsabilidad primaria a las autoridades del país en el cual el niño reside habitualmente, lo que permite adoptar medidas urgentes y/o provisionales de protección. Igualmente, el Convenio determina el país de la norma aplicable y prevé el reconocimiento y ejecución de las medidas adoptadas en un Estado contratante en los demás Estados contratantes. Adicionalmente, ofrece una estructura de intercambio de información y de cooperación entre las autoridades administrativas de los distintos Estados contratantes, lo que permite reforzar el desarrollo del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

El informe explicativo del convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños preparado por Paul Lagarde (Texto adoptado por la XVIII Sesión Oficina Permanente de la Conferencia, Scheveningseweg 6, 2517 KT Den Haag, Holanda) señala en relación con sus antecedentes principales orientaciones y estructura lo siguiente:

• **Antecedentes del convenio**

Este Convenio surge de la decisión adoptada el 29 de mayo de 1993 por los Estados representados en la Decimoséptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, que estableció la necesidad de incluir en el orden del día de la Decimotava Sesión la revisión del Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de autoridades y ley aplicable en materia de

protección de menores y una eventual extensión del ámbito de aplicación del nuevo Convenio a la protección de los incapaces mayores¹.

En aplicación de esta decisión, la Oficina Permanente de la Conferencia constituyó una Comisión especial que celebró tres reuniones, desarrolladas del 26 de mayo al 3 de junio de 1994, del 6 al 17 de febrero de 1995 y del 11 al 22 de septiembre de 1995 elaboró un anteproyecto de texto que sirvió de base de discusión para los trabajos de la Decimotava Sesión de la Conferencia, celebrada en La Haya entre el 30 de septiembre y el 19 de octubre de 1996.

La Decimotava Sesión de la Conferencia confió la elaboración del Convenio a su segunda Comisión, que celebró 26 reuniones. En la negociación participaron además de los delegados de treinta y cinco (35) Estados miembros de la Conferencia, observadores de otros quince (15) Estados, de ocho (8) organizaciones intergubernamentales y de nueve organizaciones no gubernamentales.

La Comisión designó como Presidente al señor K.J. Pirrung, experto de Alemania, y como Vicepresidentes al señor W.R. Duncan, experto de Irlanda, y a la señora G.F. Dehart, experta de los Estados Unidos quienes habían desarrollado anteriormente estas funciones en la Comisión especial; La Comisión confirmó, en su función de relator al señor P. Lagarde, experto de Francia.

Durante la Sesión se crearon un Comité² de redacción bajo la presidencia del señor W.R. Duncan³ y un Grupo encargado de examinar las cláusulas federales, bajo la presidencia de la señora Alegría Borrás, experta de España⁴. Los trabajos de la segunda Comisión se vieron muy facilitados por los sustanciosos documentos preliminares⁵ y las intervenciones del señor Adair Dyer, Secretario General adjunto, quien asumió la dirección científica de la Secretaría.

¹ Acta final de la XVII Sesión, Parte B, 1.

² Formaron parte de este Comité, además de su Presidente, del relator y de los miembros de la Oficina permanente, las señoras G.F. DeHart (Estados Unidos) y L. Lusier (Canadá), así como los señores A. Bucher (Suiza) y E.M. Clive (Reino Unido).

³ El anteproyecto y el Informe de Paul Lagarde constituyen el documento preliminar número 7 de marzo de 1996 para la XVIII Sesión, de los cuales existe también una traducción al castellano.

⁴ Han estado igualmente representadas en este Comité las delegaciones de Estados Unidos, Canadá, Australia, México y Alemania.

⁵ Documentos todos ellos en francés y en inglés. Se indica su título en inglés: Doc. prel. número 1: Report on the revision of the 1961 Hague Convention on protection of minors (abril 1994); Doc. Prel. número 2: Checklist of provisions which might be included in the revised Convention concerning the powers of authorities and the law applicable in respect of the protection of minors (as regards protection of the minor's person (abril 1994); Doc. Prel. Nº 3: Report on the revision of the 1961 Hague Convention on protection of minors – Part Two (mayo 1994); Doc. Prel. número 5: The principal issues raised by the inclusion within the scope of the revised Convention of measures directed to the protection of children's property (enero 1995).

• Principales Orientaciones del convenio

La protección de la infancia en peligro ha estado siempre en el centro de las preocupaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado. Sin remontarse al Convenio de 1902 sobre la tutela⁶, es preciso recordar que en el primer periodo posterior a la segunda guerra mundial, los Convenios sobre obligaciones alimenticias respecto a los niños de 24 de octubre de 1956 y de 15 de abril de 1958, renovados y ampliados por los Convenios del 2 de octubre de 1973, del 5 de octubre de 1961 -sobre competencia de autoridades, la ley aplicable en materia de protección de menores-; y, el del 15 de noviembre de 1965 -Sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción-.

En época reciente, la Conferencia ha continuado con éxito esta labor protectora: el Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores ha sido ratificado por 50 Estados y el Convenio de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, ha sido ratificado por una docena de Estados y suscrito por una quincena de países; entró en vigor el 1º de mayo de 1995.

Entre tanto, la entrada en vigor en 187 Estados del Convenio de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 sobre los derechos del niño, ha hecho necesaria la revisión de numerosas legislaciones nacionales y de Convenios internacionales cuyas soluciones no estaban en armonía con los nuevos principios.

La revisión del Convenio del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores se incluye en este contexto general. Tiene también razones más específicas referentes al éxito relativamente limitado de dicho Convenio y a las imperfecciones percibidas durante más de veinte años de aplicación.

A pesar de las ratificaciones o adhesiones recientes de España (1987), Polonia (1993) e Italia (1995) el Convenio de 1961 sólo está en vigor entre 11 Estados⁷, todos localizados, con excepción de Polonia y Turquía, en Europa continental occidental. Así, limitado geográficamente, el Convenio ha dado lugar, al menos entre los Estados contratantes más antiguos, a una abundante jurisprudencia⁸, lo que pone de relieve la frecuencia de la aplicación del Convenio y, por tanto, la necesidad real a que responde, así como de ciertas dificultades en su aplicación práctica o de interpretación. Algunos trabajos recientes, citados a menudo durante las discusiones de la Comisión especial y de la Decimotava Sesión, han puesto de relieve algunos defectos del

Convenio y ofrecen proposiciones de reforma⁹, de las cuales algunas han sido tomadas en cuenta.

Una de las principales dificultades a que ha dado lugar el Convenio de 1961 se deriva del haber establecido la competencia concurrente en materia de protección de menores de las autoridades de la residencia habitual del niño y de las autoridades de su nacionalidad -artículos 1º y 4º-, sin contar las autoridades del Estado en las que hace presencia del niño o de la situación de los bienes -artículo 8º-, y, en caso de conflicto, dio la preeminencia a las autoridades nacionales -párrafo 4º del artículo 4º. Esta solución ha puesto de relieve dos tipos de inconvenientes: El que las autoridades nacionales, en algunas ocasiones, han adoptado decisiones que han sido mal aceptadas por las autoridades de la residencia habitual del menor, quienes por estar más próximas a este, y a menudo, mejor situadas para apreciar su situación y necesidades; y en el caso muy frecuente de menores con doble nacionalidad, el conflicto entre las autoridades de cada país provocó la parálisis del Convenio¹⁰.

La otra dificultad deriva del incierto significado del artículo 3º sobre la relación de autoridad ex lege (norma de conflicto o norma de reconocimiento) y de la problemática surgida por la articulación de la ley nacional aplicable a esta relación frente a la ley de la residencia habitual aplicable; en principio, a las medidas de protección¹¹. A estas dificultades se añaden las pocas posibilidades de cooperación entre autoridades, establecidas y la ausencia de disposiciones que permitan la ejecución, en un Estado contratante, de medidas de protección adoptadas en otro.

Estructura del Convenio

La Conferencia de La Haya de Derecho Privado ha señalado que el nuevo Convenio, resulta más completo y ordenado que el de 1961. Comprende 63 artículos (frente a los 25 del Convenio de 1961) distribuidos en 7 capítulos a saber:

El Capítulo primero. Referido al ámbito de aplicación del Convenio, define su objeto y población objetivo, dando una enumeración completa

⁹ Ver J. Kropholler, "Gedanken zur Reform des Haager Minderjährigenschutzabkommens", *RabelsZ* 58 (1994), pp. 1-19; S. Boelck, *Reformüberlegungen zum Haager Minderjährigenschutzabkommen vom 1961*, Tübingen, 1994, y recensión de P. Lagarde, *Revue critique de Droit international privé*, 1995, p. 230.

¹⁰ Ver en Francia, Civ. 1ère 16 de diciembre de 1986, *Revue critique de Droit international privé*, 1987, p. 401, nota de Lagarde; cf. P. Lagarde, "La protection du mineur double national, talon d'Achille de la Convention de La Haye du 5 octobre 1961", en *L'unificazione del diritto internazionale privato e processuale*, Studi in memoria di Mario Giuliano, 1989, p. 529.

¹¹ La articulación es en efecto problemática cuando, por ejemplo, según la ley nacional del menor no hay o ya no hay relación ex lege y por tanto necesidad de medidas de protección pero, según la ley de la residencia habitual, esta relación ex lege subsiste y hace inútil la adopción de medidas de protección. Ver sobre este punto las críticas iniciales de Y. Lequette, formuladas de nuevo en "Le droit international privé de la famille à l'épreuve des Conventions internationales", *RCADI*, t. 246 (1994-II), 11 ss., 82 s. Ver también G.A.L. Droz, "La protection des mineurs en droit international privé français depuis l'entrée en vigueur de la Convention de La Haye du 5 octobre 1961", *Journal dr. Internat.*, 1973.603, 619 s.

⁶ Que parece no estar efectivamente en vigor más que en las relaciones entre Bélgica y Austria (v. Standinger/Kropholler (1996, Vorbem. 12-13 al artículo 24 EGBGB) y quizá también con Rumanía (v. Rigaux-Fallon, *Droit international privé*, t. II, 1993, número 1145).

⁷ A los tres Estados citados en el texto, es preciso añadir Alemania, Austria, Francia, Holanda, Luxemburgo, Portugal, Suiza y Turquía.

⁸ Ver las numerosas decisiones recogidas en los cuatro volúmenes aparecidas de la recopilación de la Sra. Sumampouw, *Les nouvelles Conventions de La Haye*, publicados por el Instituto Asser, de La Haya.

de las medidas de protección y precisa los excluidos de su ámbito de aplicación (artículos 1° al 4°).

El Capítulo Segundo. Sobre la competencia; es muy innovador frente al Convenio de 1961, dado que los Estados contratantes aceptan una limitación considerable de la competencia de sus autoridades; con esto, el nuevo Convenio ha querido suprimir en principio toda concurrencia de autoridades de los Estados para adoptar medidas de protección de la persona o de los bienes del niño. Las autoridades competentes son, en principio, las del Estado de la residencia habitual del niño -artículo 5°, a reserva de las importantes precisiones incluidas en caso de ausencia de residencia habitual -artículo 6°- o de desplazamiento ilícito del niño -artículo 7°. Si bien, en ciertos casos, las autoridades de otros Estados pueden verse llamadas a intervenir en la protección del niño -artículo 8° y 9°, es siempre con acuerdo o a petición de las autoridades del Estado de su residencia habitual, al margen de los casos temporales y de urgencia o de medidas con efecto estrictamente territorial -artículo 11 y 12-. Este es el caso particular, de las autoridades del Estado de la nacionalidad del niño, cuya competencia ya no puede ser ejercida más que por las autoridades del Estado de la residencia habitual del niño, al igual que la de cualquier otro Estado con el que el niño presente un vínculo estrecho. Así se suprimen los riesgos más frecuentes relativos a la doble nacionalidad del niño. Es diferente, no obstante, en caso de divorcio de los padres del niño. El Convenio admite, en efecto, a diferencia del anteproyecto de la Comisión especial, una competencia concurrente del foro del divorcio, en condiciones bastante estrictas, para adoptar medidas de protección de la persona o de los bienes del o de los niños -artículo 10-.

El Capítulo tercero. Regula lo relacionado con la ley aplicable siguiendo el principio del Convenio de 1961, aunque más flexible, según el cual toda autoridad que adopta una medida de protección aplica su ley interna -artículo 15-. También consagra las disposiciones sobre las relaciones de autoridad ex lege -artículo 16 al 18-, clarifica y actualiza el concepto de la atribución o extinción de pleno derecho de la responsabilidad parental; somete esta responsabilidad a la ley de la residencia habitual del niño (ya no a su ley nacional), unificando así la ley aplicable a la responsabilidad parental y a las medidas de protección; de resolver las consecuencias del desplazamiento del niño sobre la ley aplicable a la responsabilidad parental (conflicto móvil).

El Capítulo cuarto. Proporciona una regulación detallada del reconocimiento y de la ejecución en un Estado contratante y de las medidas de protección adoptadas en otro Estado, aspecto que había sido contemplado en el Convenio de 1961. Adicionalmente, hace diferencia entre reconocimiento, ejecución o registro, como conceptos afines de ejecución. Las disposiciones más innovadoras, son el artículo 23, que enumera – limitativamente- las causas de no reconocimiento, y el artículo 24, que contempla la admisibilidad de una acción preventiva para el reconocimiento o no, de una medida de protección.

El Capítulo quinto. Establece un mecanismo de cooperación entre los Estados contratantes, es-

ta incluido en el Convenio de 1961; basado en instrumentos de la Haya, que contemplan la creación en cada Estado contratante de una Autoridad central -artículo 29-, cuyas obligaciones y poderes son definidas en los artículos 30 al 38.

El Capítulo sexto. Refiere, algunas disposiciones generales destinadas a facilitar la aplicación -artículo 40- y el seguimiento -artículo 56- del Convenio, así como para proteger la confidencialidad de los datos e informaciones recogidos -artículo 41 a 42-; y precisa la aplicación del Convenio respecto a los Estados con sistemas jurídicos no unificados -artículo 46 al 49-, su aplicación en el tiempo -artículo 53-, los conflictos de Convenios -artículo 50 al 52- y las reservas permitidas -artículo 55-.

El Capítulo séptimo. Artículo 57 al 63-, recoge las cláusulas finales habituales en los convenios de La Haya.

Pertinencia del Convenio

El Convenio contiene un régimen bajo la óptica de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. A partir del reconocimiento de los derechos especiales que les corresponden, propone normas relacionadas con las autoridades estatales competentes, responsabilidad parental, ley aplicable y la protección de los niños, niñas y adolescentes. Desde el punto de vista de sus contenidos integrales y protectores de la niñez, el proyecto no incluye normas que de acuerdo con la legislación nacional puedan ser consideradas contrarias a nuestro estatuto Superior.

En efecto, el constituyente colombiano ha considerado como un imperativo del Estado la promoción de la integración económica, social y política con las demás naciones, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, tal como establece el artículo 227 de la Constitución Política. Los niños y la familia se encuentran amparados en la Carta Política de manera expresa con un tratamiento prevalente, así lo estipulan los artículos 42 y 44.

Con un alto grado de sensibilidad social, los ordenamientos jurídicos internos han venido perfeccionando regímenes que permiten la protección de la población más vulnerable, como lo son los niños, niñas y adolescentes, con una especial y detallada reglamentación. En Colombia se encuentra expresamente definido en la Constitución que la familia es la base y fundamento de la sociedad y considera a los niños, niñas y adolescentes sujetos de prevalente y especial cuidado y protección; esto, conforme con el espíritu constitucional y filosofía de la jurisprudencia, se ha constituido en el principal antecedente del Código de La Infancia y de la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-.

Existen situaciones específicas referidas en el tratado, relacionadas con los niños que se encuentren en situaciones internacionales que ponen en conflicto a las partes comprometidas, las familias y los padres y que imponen la elaboración de una legislación que consulte los elementos políticos y de sensibilidad social; creando la necesidad de construir instrumentos que permitan dirimir el conflicto atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Las motivaciones del Convenio tienen que ver con la necesidad de proteger a la niñez, la elimi-

nación de conflictos internacionales y el diseño de mecanismos de cooperación interestatal que se presenten con ocasión de determinadas situaciones en el ámbito internacional; justificaciones que nos parecen, teóricamente, inobjetables.

Otros aspectos innovadores:

El artículo 5º, se define la autoridad competente a partir del concepto de “residencia habitual” y de “nueva residencia habitual”, conceptos que desarrollado desde la legislación internacional y, la jurisprudencia y doctrina de Convenios como el de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

El artículo 7º, refiere los casos de desplazamiento o retención ilícita de niños, otorgándoles la competencia a los Estados en que estos tuvieren su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención para definir los asuntos que tienen que ver con el niño, lo que resulta completamente coherente con el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, aprobado en nuestra legislación por la Ley 173 de 1994.

El artículo 12, brinda la posibilidad de salvaguardar la persona o los bienes del niño, con carácter provisional y eficacia territorial, restringida al Estado en cuyo territorio se encuentre el niño o bienes que le pertenezcan.

El artículo 14, establece una permanencia de las medidas adoptadas a favor de la persona o bienes del niño aún cuando haya un cambio en las circunstancias que hayan hecho desaparecer la base sobre la que se fundaba la competencia.

De manera general, el Capítulo v, artículos 29 al 39, sobre Cooperación, se encuentra conveniente. El Capítulo vi referido a las disposiciones generales, artículos 40 al 56, contiene normas instrumentales y está conforme con el ordenamiento jurídico colombiano, pues regula aspectos útiles para la aplicación del tratado.

Los artículos 57 y siguientes traen previsiones sobre la suscripción y adhesión del tratado por los Estados interesados.

Conclusión

En general el articulado sometido al análisis resulta de utilidad y conveniencia para la protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes de los países parte, acorde con otros instrumentos internacionales especialmente con La Convención de los Derechos de los niños, ratificada por nuestro país y con la legislación nacional especialmente con la Ley 1098 de 2006, Código de La Infancia y La Adolescencia.

Por los motivos antes expuestos, el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia, y del Ministro de Relaciones Exteriores, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el “Convenio relativo a la Competencia, la ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

De los señores congresistas,

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de noviembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 207, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor *Jaime Bermúdez.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 207 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños”*, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 208
DE 2009 SENADO**

por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y

el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopias del texto de los proyectos, certificadas por el Secretario Interino del Fondo Monetario Internacional, las cuales constan de cuatro (4) folios, documentos que reposan en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional

Los gobiernos en cuyo nombre se celebra el presente convenio acuerdan lo siguiente:

1. El texto del artículo XII, Sección 3 e) quedará enmendado de la siguiente manera:

“e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente, con la salvedad de que la Junta de Gobernadores podrá adoptar normas que habiliten al director ejecutivo electo por más de un número determinado de países miembros a nombrar dos suplentes. Dichas normas, en caso de adoptarse, solo podrán modificarse en una elección ordinaria de los directores ejecutivos y exigirán que el director ejecutivo que haya nombrado dos suplentes designe: i) el suplente que actuará en lugar del director ejecutivo cuando este se ausente y estén presentes ambos suplentes y ii) el suplente que ejercerá las facultades del director ejecutivo con arreglo al apartado f). Cuando los directores ejecutivos que los nombraron se hallen presentes, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero sin voto”.

2. El texto del artículo XII, Sección 5 a) quedará enmendado de la siguiente manera:

“a) El total de votos de cada país miembro será equivalente a la suma de sus votos básicos y los votos que le correspondan según su cuota.

i) Los votos básicos de cada país miembro serán el número de votos resultante de la distribución equitativa entre todos los países miembros del 5,502% de la suma agregada del total de votos de todos los países miembros, con la salvedad de que no habrá votos básicos fraccionados.

ii) Los votos que correspondan a cada país miembro según su cuota serán el número de votos resultante de asignar un voto por cada parte de la cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro”.

3. El texto del párrafo 2° del Anexo L quedará enmendado de la siguiente manera:

“2. No se emitirán en ningún órgano del Fondo los votos asignados a dicho país miembro. No se los incluirá en el cálculo de la totalidad de los votos, salvo con el fin de: a) aceptar un proyecto de enmienda que concierna exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro y b) calcular los votos básicos con arreglo al artículo XII, Sección 5 a) i).”

CERTIFICADO:

Certifico que el presente es el texto íntegro y auténtico de las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional a las que se hace referencia como proyecto de enmienda sobre representación y participación, presentado por los directores ejecutivos en la Decisión número 14085-(08/29) adoptada el 28 de marzo de 2008, y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008.

En fe de lo cual, el suscrito, G. Russell Kincaid, Secretario Interino del Fondo Monetario Internacional, estampo mi firma y el sello del FMI en el presente instrumento este 21 de septiembre de 2009.

G. Russell Kincaid
Secretario Interino.

PROYECTO DE ENMIENDA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL PARA AMPLIAR LAS FACULTADES DE INVERSION DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los gobiernos en cuyo nombre se celebra el siguiente convenio acuerdan lo siguiente:

1. El texto del artículo XII, Sección 6f) iii) quedará enmendado de la siguiente manera:

“iii) El Fondo podrá invertir las tenencias de la moneda de un país miembro que mantenga en la Cuenta de Inversiones según lo determine de conformidad con los reglamentos adoptados por el Fondo por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. Los reglamentos adoptados con arreglo a esta disposición se ajustarán a lo previsto en los incisos vii), viii) y ix) siguientes”.

2. El texto del artículo XII, Sección 6f) vi) quedará enmendado de la siguiente manera:

“vi) La Cuenta de inversiones se cerrará en caso de disolución del Fondo o, antes de la disolución de este, podrá cerrarse o reducirse el monto de las inversiones por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de votos.”

3. El texto del artículo V, Sección 12 h) quedará enmendado de la siguiente manera:

“h) Mientras no la emplee en la forma especificada en el apartado f), el Fondo podrá invertir la moneda de un país miembro mantenida en la Cuenta Especial de Desembolsos según lo determine de conformidad con los reglamentos adoptados por el Fondo por mayoría de setenta por ciento de la totalidad de votos. La renta de la inversión y los intereses que reciba conforme al apartado f) ii) se colocarán en la Cuenta Especial de Desembolsos”.

4. Se agregará un apartado k) al artículo V, Sección 12, del Convenio Constitutivo, que quedará redactado de la siguiente forma:

“k) Toda vez que el Fondo venda oro adquirido por el organismo con arreglo al apartado c) con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, una parte del producto equiva-

lente al precio de compra del oro se colocará en la Cuenta de Recursos Generales y el excedente se colocará en la Cuenta de Inversiones para emplearse conforme al artículo XII, Sección 6f). Si después del 7 de abril de 2008 pero antes de la entrada en vigor de la presente disposición se vende el oro adquirido por el Fondo con posterioridad a la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, a la fecha de entrada en vigor de esta disposición y no obstante el límite dispuesto en el artículo XII, Sección 6f) ii), el Fondo transferirá de la Cuenta de Recursos Generales a la Cuenta de Inversiones un monto equivalente al producto de dicha venta, menos i) el precio de compra del oro vendido y ii) la parte del producto de esa venta que supere el precio de compra que ya se hubiera transferido a la Cuenta de Inversiones antes de la fecha de entrada en vigor de esta disposición”.

CERTIFICADO

Certifico que el presente es el texto íntegro y auténtico de las modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional a las que se hace referencia como proyecto de enmienda sobre facultades de inversión, presentado por los directores ejecutivos en la Decisión número 14092-(08/32) adoptada el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

En fe de lo cual, el suscrito, G Russell Kincaid, Secretario Interino del Fondo Monetario Internacional, estampo mi firma y el sello del FMI en el presente instrumento este 21 de septiembre de 2009.

G. Russell Kincaid,
Secretario Interino.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TRATADOS DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto en castellano del “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la Representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, presentado por los Directores Ejecutivos en la Decisión número 1485 (08/29), adoptada el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y del “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, presentado por los Directores Ejecutivos en la Decisión número 14092 (08/32), adoptada el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, certificado por el Secretario Interino del Fondo Monetario Internacional, los cuales constan de cuatro (4) folios, documentos que reposan en

los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009).

Margarita Eliana Manjarrez Herrera Coordinadora Area de Tratados Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2009

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(fdo.) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores

(fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Proyecto de enmienda del convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Proyecto de enmienda del convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2009.

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

1. Consideraciones Generales

La República de Colombia se adhirió al Fondo Monetario Internacional –FMI– el 27 de diciembre de 1945, facultada por la Ley 96 de 1945. Desde sus inicios, el país ha reconocido el beneficio económico de pertenecer a la Institución así como la conveniencia de participar en un organismo internacional con fundamentos cooperativos. En efecto, el país comparte plenamente los propósitos del FMI que fueron estipulados desde su creación después del fin de la segunda guerra mundial, que siguen siendo aún válidos.

El artículo 1° del convenio constitutivo establece que la Institución se rija por los siguientes propósitos:

1. Promover la cooperación monetaria internacional a través de una institución con carácter permanente y a la cual sus miembros pueden acercarse para realizar consultas y buscar colaboración en los problemas monetarios internacionales.

2. Facilitar la expansión económica y el crecimiento balanceado del comercio internacional y así contribuir a la promoción y el mantenimiento de altos niveles de empleo y de ingreso real y al desarrollo de los recursos productivos de todos sus miembros como objetivos primarios de la política económica.

3. Promover la estabilidad del sistema cambiario con el fin de mantener un arreglo ordenado de tasas de cambio entre los países miembros y evitar devaluaciones competitivas.

4. Ayudar en el establecimiento de un sistema multilateral de pagos que facilite las transacciones entre sus miembros y que limite los cambios internacionales que no favorecen el crecimiento del comercio.

5. Dar confianza a los países miembros haciendo que los recursos generales del FMI estén disponibles para ellos teniendo en cuenta las salvaguardias adecuadas. De esta manera, se da la oportunidad al país de corregir los desajustes en sus balanzas de pagos sin necesidad de recurrir a

ajustes destructivos de la prosperidad nacional e internacional.

6. Reducir la duración y el grado de desequilibrio de los balances internacionales de los países miembros.

Como miembro del FMI la República de Colombia tiene el derecho de:

1. Votar en la Asamblea General de Gobernadores. El voto depende del tamaño de la cuota.

2. Comprar moneda extranjera en un monto equivalente al valor de su cuota en oro.

3. Comprar moneda extranjera con moneda propia.

4. Obtener préstamos que ayudan al país a subsanar déficit estacionarios o temporales de la balanza de pagos (con un límite determinado en función del tamaño de la cuota).

5. Contar con la asistencia técnica del FMI.

2. Participación de Colombia en la Institución:

En la actualidad, la Institución cuenta con 186 miembros, haciendo del FMI una institución de carácter universal. Los aportes de cada país se expresan en Derechos Especiales de Giro (DEG) y son iguales al tamaño de la cuota del país en la Institución. Las cuotas de todos los países socios suman 345.187 millones de dólares, de los cuales la cuota de Colombia asciende a 1.229 millones de dólares, a septiembre de 2009 (como la cuota se expresa en DEG, el valor en dólares varía de acuerdo con la tasa de cambio de los DEG. Los DEG representan una canasta de monedas: dólar, euro, yen y libra esterlina).

Aunque el país nunca ha desembolsado los recursos del FMI, en cuatro ocasiones el FMI y Colombia han llegado a acuerdos que han implicado que el país cuente con recursos de la Institución para ser usados en caso de tener problemas en la balanza de pagos. Estos acuerdos han mandado un mensaje de tranquilidad a la comunidad financiera internacional y han facilitado el flujo de recursos internacionales hacia los países provenientes de diferentes fuentes. En la actualidad, hasta mayo de 2010, el país cuenta con la posibilidad de desembolsar un poco más de 10.100 millones de dólares bajo la modalidad de la Línea de Crédito Flexible.

3. Propuestas de Enmienda y Justificación:

1. Enmienda para aumentar la voz y la participación de los países en desarrollo en el FMI

La Asamblea de Gobernadores del FMI en septiembre de 2006 acordó hacer una reforma a la estructura de las cuotas y de la voz (poder del voto) de la Institución, cuyo objetivo último era el de aumentar la credibilidad y la efectividad de una institución con carácter universal. Los gobernadores declararon que, para lograr este objetivo, era necesario progresar significativamente en el realineamiento de la participación de las cuotas en el FMI de acuerdo con la participación de los países en la economía mundial y hacer que en el futuro las cuotas y el voto de los países fuera más coherente con los cambios en las realidades económicas de los países. Igualmente, la reforma debía implicar un

aumento de la voz de los países de ingresos bajos, en los cuales el FMI juega un papel fundamental como ente asesor de política económica.

En marzo de 2008, la junta de gobernadores aprobó una reforma que avanzaba en la dirección propuesta, por medio de la Resolución número 63-1. Entre otras, se aprobó una nueva fórmula para el cálculo de la cuota de cada país más transparente y sencilla, de fácil aplicación y que produce mayor aceptación entre los miembros del FMI. Esta nueva fórmula captura de una mejor manera la posición relativa de los países en la economía mundial al tener en cuenta como variable fundamental el tamaño del PIB de cada país, medido en términos nominales y a paridad de poder adquisitivo. Igualmente, la nueva fórmula incluye un indicador del grado de apertura económica, un indicador que mide la variabilidad de la economía y el nivel de reservas internacionales.

Sin embargo, para que los países más pobres no perdieran participación en el total de votos y con el fin de aumentar la voz y el poder de voto de estos países, la Junta de gobernadores igualmente aprobó, como parte del paquete de reformas, triplicar el tamaño de los “votos básicos”. El aumento significativo del número de estos votos beneficia mayoritariamente a los países de ingreso bajo dado su tamaño relativo en la economía mundial. Actualmente, según lo determinan los artículos constitutivos del FMI, el poder del voto de cada país resulta de la suma de 250 votos (los “votos básicos”) más los votos que representan una proporción del tamaño de la cuota. Con la reforma, los votos básicos se incrementan a 750 que, al sumar los de todos los países, representan el 5.5% del total de votos. La reforma a los artículos constitutivos del FMI propone mantener este porcentaje constante.

La Asamblea de gobernadores también apoyó la creación de un cargo adicional en las oficinas de las constituyentes grandes, en donde más de 19 países están representados por una sola silla en la Junta Directiva. Esto significa que las dos representaciones africanas contarían en adelante con dos cargos de director ejecutivo alterno, en lugar de uno como está estipulado actualmente para las 24 sillas que componen el Directorio Ejecutivo del FMI. Con esto también se le da mayor apoyo a los países más pobres con el objetivo de incrementar la voz de los países de ingreso bajo.

La reforma aprobada por la Asamblea de Gobernadores implica tres enmiendas a los Artículos Constitutivos del FMI. El primero es la creación de la posición adicional del director ejecutivo alterno y el segundo se refiere a los votos básicos. La tercera reforma se deriva de la necesidad de hacer coherente el incremento de los votos básicos bajo una situación en la que país miembro pierde el derecho del voto.

2. Enmienda para expandir las decisiones de inversión

Durante las reuniones anuales de la Asamblea de Gobernadores en octubre de 2007 se hizo evidente la necesidad de que el FMI tuviera una fuente

de ingresos más predecible y estable para financiar todas sus actividades y que el régimen de gastos debía ajustarse a las disponibilidades. Efectivamente, las proyecciones del momento mostraban unas finanzas de la Institución desbalanceadas, con déficit de 500 millones de dólares anuales en el mediano y largo plazo.

El FMI avanzó en el ajuste de gastos con una reducción real de 100 millones de dólares anuales de manera permanente. Las decisiones de recorte se hicieron efectivas desde el año fiscal 2009, lo que implicó una reducción de 13 y medio por ciento del tamaño del presupuesto de la Institución.

De otro lado, con el fin de lograr una fuente estable de ingresos, la Junta de Gobernadores a través de la Resolución 63-3 de abril de 2008, decidió apoyar cambios al Convenio Constitutivo ya que sus artículos limitan de una manera importante el maniobrar de la Institución en las decisiones de inversión de la liquidez en las diferentes cuentas. Los cambios a los artículos implican un nuevo modelo de ingresos, entre otras, con las siguientes consideraciones:

1. Se amplía el margen de maniobra para la toma de decisiones de las inversiones de la liquidez del FMI. En particular, se propone ampliar el rango de instrumentos disponibles en el manejo de las inversiones de la Cuenta de Inversiones y de la Cuenta Especial de Desembolsos.

2. Se van a poner a la venta 403 toneladas métricas de oro, que representan un octavo del total de las tenencias de oro del FMI. Con los recursos provenientes de esta venta se establecerá un patrimonio cuyos rendimientos deben servir para financiar las actividades de la Institución.

Con respecto a las inversiones posibles de la Cuenta de Inversiones y de la Cuenta Especial de Desembolsos, la resolución aprobada por la Junta de Gobernadores apoya cambios a los artículos del Convenio Constitutivo del FMI con el fin de autorizar un manejo de las inversiones de los recursos de acuerdo con una estrategia que tenga en cuenta criterios de riesgos en un contexto de maximización de ingresos financieros.

Los artículos vigentes del Convenio Constitutivo limitan el rango de acción de las decisiones de inversión ya que solamente permiten que los recursos sean invertidos en obligaciones emitidas por un país miembro o por un organismo internacional, con el requisito adicional de necesitar la aceptación del país cuya moneda es usada en las inversiones. Más aún, el FMI está hoy obligado por el Convenio Constitutivo a invertir en obligaciones denominadas en DEG y en las monedas que se tienen en la Cuenta de Inversiones o en la Cuenta Especial de Desembolsos. Todas estas restricciones son las que se propone eliminar por medio de los cambios a los artículos del Convenio Constitutivo aprobados por la Junta de Gobernadores.

Con respecto a la venta de oro, la Junta de Gobernadores decidió que todos los ingresos provenientes de esta venta ingresen a la Cuenta de Inversiones y desde allí sean invertidos según los

nuevos criterios. El Convenio Constitutivo actualmente no permite que los ingresos por venta de oro ingresen a la cuenta de Inversiones, al igual que su rendimiento. La consecuencia de esta restricción es que es imposible financiar las actividades del día a día del FMI con una venta de oro o el rendimiento producido por dicha venta.

Finalmente, es importante mencionar que la Junta de Gobernadores apoya el establecimiento de un nuevo modelo de ingresos, diferente al establecido por el Convenio Constitutivo que obliga a que las actividades del día a día del FMI sean financiadas con el margen que la institución obtiene al intermediar los préstamos entre los países miembros. Cuando se creó la Institución este fue el criterio que primó para el manejo presupuestal. Sin embargo, previo a la crisis actual, durante el período en que pocos países recurrieron a los recursos del FMI, fue evidente que esta fuente de ingresos no era lo suficientemente estable para mantener la Institución funcionando correctamente. En otras palabras, fue evidente que el tamaño del FMI no se podía acomodar al largo del tiempo a los vaivenes de la actividad económica mundial y que en cualquier caso el tamaño mínimo del FMI necesitaba una fuente estable de recursos.

Ahora se espera que con la venta del oro y con unas políticas de inversiones menos restringidas se pueda contar con una fuente adicional de ingresos que le permitirá operar normalmente. Adicionalmente, los ingresos por intermediación estarán más relacionados con los riesgos implícitos en las operaciones de crédito y financiarán estas operaciones. A pesar de que la crisis económica actual incrementó los ingresos de la institución, se prevé que estos ingresos sean temporales ya que se espera que con la recuperación económica se reduzca de nuevo el número de países que recurren a apoyo financiero por parte del FMI.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las facultades de inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de noviembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 208, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor *Jaime Bermúdez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 208 de 2009 Senado, *por medio de la cual se aprueban el "Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional", adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el "Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional", adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.*

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

**PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2009
SENADO**

por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas" adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto de la "Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas" adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español la Convención Internacional para la Protección de todas las personas

contra las Desapariciones Forzadas, tomada de la copia certificada por el Secretario General Adjunto para los asuntos jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas, la cual consta de veintiún (21) folios.)

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS NACIONES UNIDAS 2007

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal internacional,

Recordando también la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992,

Conscientes de la extrema gravedad de la desaparición forzada, que constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad,

Decididos a prevenir las desapariciones forzadas y a luchar contra la impunidad en lo que respecta al delito de desaparición forzada,

Teniendo presentes el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada y el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación,

Afirmando el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin.

Han convenido en los siguientes artículos:

PRIMERA PARTE

Artículo 1

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del

Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 4

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal.

Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento;

c) El inciso b) *supra* se entiende sin perjuicio de las normas de derecho internacional más estrictas en materia de responsabilidad exigibles a un jefe militar o al que actúe efectivamente como jefe militar.

2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.

Artículo 7

1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Los Estados Partes podrán establecer:

a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efec-

tivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada;

b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5,

1. Cada Estado Parte que aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada tomará las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal:

a) Sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito;

b) Se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito.

2. El Estado Parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción.

Artículo 9

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto autor del delito sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la persona desaparecida sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

2. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal adicional ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

Artículo 10

1. Cada Estado Parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia: La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradicción.

2. El Estado Parte que haya adoptado las medidas contempladas en el párrafo 1 del presente artículo procederá inmediatamente a una investigación preliminar o averiguación de los hechos. Informará a los Estados Partes a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, sobre las medidas adoptadas en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, especialmente sobre la detención y las circunstancias que la justifican, y sobre las conclusiones de su investigación preliminar o averiguación, indicándoles si tiene intención de ejercer su jurisdicción.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

Artículo 11

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 9, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Artículo 12

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace refe-

rencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 13

1. A efectos de extradición entre Estados Partes, el delito de desaparición forzada no será considerado delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este único motivo.

2. El delito de desaparición forzada estará comprendido de pleno derecho entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes antes de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada entre los delitos susceptibles de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí con posterioridad.

4. Cada Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo relativo al delito de desaparición forzada.

5. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición entre ellos mismos.

6. La extradición estará subordinada, en todos los casos, a las condiciones previstas por el derecho del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidas, en particular, las condiciones relativas a la pena mínima exigida para la extradición y a los motivos por los cuales el Estado Parte requerido puede rechazar la extradición, o sujetarla a determinadas condiciones.

7. Ninguna disposición de la presente Convención debe interpretarse en el sentido de obligar al Estado Parte requerido a que conceda la extradición si este tiene razones serias para creer que la solicitud ha sido presentada con el fin de procesar o sancionar a una persona por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, o si, al aceptar la solicitud, se causara un daño a esta persona por cualquiera de estas razones.

Artículo 14

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio judicial posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a un delito de desaparición forzada, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. El auxilio judicial estará subordinado a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de cooperación judicial aplicables, incluidos, en particular, los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar dicho auxilio o someterlo a determinadas condiciones.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Artículo 16

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Artículo 17

1. Nadie será detenido en secreto.

2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación:

a) Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

b) Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su fa-

milia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

e) Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial;

f) Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad y, en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que este determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de esta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;

b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

c) La autoridad que controla la privación de libertad;

d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;

e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;

f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;

g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad.

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 20

1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la presente Convención. En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 que puedan constituir conductas definidas en el artículo 2 o violaciones del párrafo 1 del artículo 17.

2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado Parte garantizará a las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese de-

recho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21

Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados Partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- a) Las dilaciones o la obstrucción de los recursos previstos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 20;
- b) El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer;
- c) La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información.

Artículo 23

1. Cada Estado Parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de:

- a) Prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas;
- b) Resaltar la importancia de la prevención y de las investigaciones en materia de desapariciones forzadas;
- c) Velar por que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos de desaparición forzada.

2. Cada Estado Parte prohibirá las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas. Cada Estado Parte garantizará que la persona que rehúse obedecer un orden de esta naturaleza no sea sancionada.

3. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que, cuando las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo tengan razones para creer que se ha producido o está a punto de producirse una desaparición forzada, informen a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos de control o de revisión competentes.

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y

toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

Artículo 25

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente:

- a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada;
- b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada.

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez.

SEGUNDA PARTE

Artículo 26

1. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se constituirá un Comité contra la Desaparición Forzada (denominado en lo sucesivo “el Comité”) integrado por diez expertos de gran integridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con total imparcialidad. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Se tendrá en cuenta el interés que representa la participación en los trabajos del Comité de personas que tengan experiencia jurídica pertinente y de una representación equilibrada de los géneros.

2. La elección se efectuará en votación secreta de una lista de candidatos designados por los Estados Partes entre sus propios nacionales, en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas a este efecto por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando, por cada uno de ellos, el Estado Parte que lo ha presentado. Esta lista será comunicada a todos los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

5. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura propondrá, teniendo en cuenta los criterios previstos en el párrafo 1 del presente artículo, a otro candidato, entre sus propios nacionales, para que desempeñe sus funciones durante el periodo de mandato restante, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a partir del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

6. El Comité establecerá su reglamento interno.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los medios materiales necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité.

8. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidas a los expertos en misión para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

9. Los Estados Partes se comprometen a cooperar con el Comité y a asistir a sus miembros en el ejercicio de su mandato, en el marco de las funciones del Comité aceptadas por dichos Estados Partes.

Artículo 27

Una Conferencia de los Estados Partes se reunirá no antes de cuatro años y no más tarde de seis años, después de la entrada en vigor de la presente Convención, para evaluar el funcionamiento del Comité y decidir, según las modalidades previstas en el párrafo 2 del artículo 44, si es apropiado confiar a otra instancia -sin excluir ninguna posibilidad-, con las atribuciones previstas en los artículos 28 a 36, la supervisión de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 28

1. En el marco de las competencias que le confiere la presente Convención, el Comité cooperará con todos los órganos, oficinas, organismos especializados y fondos apropiados de las Naciones Unidas, los comités convencionales creados en virtud de los instrumentos internacionales, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones regionales intergubernamentales apropiadas, así como con todas

las instituciones, organismos y oficinas nacionales pertinentes que obren para proteger a todas las personas de las desapariciones forzadas.

2. En el marco de sus funciones, el Comité consultará con otros comités convencionales creados por los instrumentos de derechos humanos pertinentes, en particular el Comité de Derechos Humanos establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con miras a asegurar la coherencia de sus observaciones y recomendaciones respectivas.

Artículo 29

1. Cada Estado Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para cumplir con las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

3. Cada informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios, observaciones o recomendaciones que considere apropiados. El Estado Parte interesado será informado de dichos comentarios, observaciones o recomendaciones, a los que podrá responder, por iniciativa propia o a solicitud del Comité.

4. El Comité podrá también pedir a los Estados Partes informaciones complementarias sobre la aplicación de la presente Convención.

Artículo 30

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.

2. Si el Comité considera que la petición de actuar de manera urgente presentada en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

- a) No carece manifiestamente de fundamento,
- b) No es un abuso del derecho a presentar tales peticiones;
- c) Se ha presentado previamente y en la forma debida a los órganos competentes del Estado Parte interesado, tales como las autoridades encargadas de efectuar las investigaciones, cuando tal posibilidad existe;
- d) No es incompatible con las disposiciones de esta Convención; y
- e) No está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; solicitará al Estado Parte interesado que le proporcione, en el plazo que el Comité determine, información sobre la situación de dicha persona.

3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comi-

té podrá transmitir sus recomendaciones al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y podrá solicitar que informe al Comité, en el plazo que este determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente sobre sus recomendaciones y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando estas estén disponibles.

4. El Comité proseguirá sus esfuerzos para colaborar con el Estado Parte mientras la suerte de la persona desaparecida no haya sido esclarecida. El Comité mantendrá informado al autor de la petición.

Artículo 31

1. Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a esta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

2. El Comité declarará inadmisibles cualquier comunicación si: a) Es anónima;

b) Constituye un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o es incompatible con las disposiciones de la presente Convención;

c) La misma cuestión está siendo tratada en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza; o si

d) Los recursos internos efectivos disponibles no han sido agotados. Esta regla no se aplica si los procedimientos de recurso exceden plazos razonables.

3. Si el Comité considera que la comunicación responde a las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo, la transmitirá al Estado Parte interesado y le solicitará que le proporcione, en un plazo que habrá de fijar el Comité, sus observaciones y comentarios.

4. En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares necesarias con miras a evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. El ejercicio de esta facultad por el Comité no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

5. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo. El Comité informará al autor de la comunicación sobre las respuestas proporcionadas por el Estado Parte de que se trate. Cuando el Comité decida poner término al proce-

dimiento, comunicará su dictamen al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Artículo 32

Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

Artículo 33

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado Parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora.

2. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.

3. Ante una solicitud motivada del Estado Parte, el Comité podrá decidir postergar o cancelar la visita.

4. Si el Estado Parte otorga su acuerdo a la visita, el Comité y el Estado Parte de que se trate, cooperarán para definir las modalidades de aquélla y el Estado Parte ofrecerá todas las facilidades necesarias para su desarrollo.

5. El Comité comunicará al Estado Parte de que se trate sus observaciones y recomendaciones como resultado de la visita.

Artículo 34

Si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35

1. La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Si un Estado pasa a ser Parte de la presente Convención después de su entrada en vigor, sus obligaciones respecto al Comité sólo se extenderán a las desapariciones forzadas que hayan comenzado con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Artículo 36

1. El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Conven-

ción a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La publicación en el informe anual de una observación relativa a un Estado Parte debe ser previamente anunciada a dicho Estado, el cual dispondrá de un plazo razonable de respuesta y podrá solicitar la publicación de sus comentarios u observaciones en el informe.

TERCERA PARTE

Artículo 37

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Artículo 38

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 40

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas con arreglo al artículo 38;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 39.

Artículo 41

Las disposiciones de la presente Convención serán aplicables a todas las partes constitutivas de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 42

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o

aplicación de la presente Convención, que no se solucione mediante negociación o a través de los procedimientos previstos expresamente en la presente Convención, se someterá a arbitraje a petición de uno de los Estados implicados. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Cada Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

La presente Convención se entiende sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional humanitario, incluidas las obligaciones que incumben a las Altas Partes contratantes de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, o de la posibilidad que tiene cada Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en los casos no previstos por el derecho internacional humanitario.

Artículo 44

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas o depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en la presente Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General organizará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

3. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

4. Cuando entren en vigor, las enmiendas serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 45

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo 38.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance, adopted by the General Assembly of the United Nations on 20 December 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.	Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention internationale pour la protection de toutes les personnes contre les disparitions forcées, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 20 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire Général des Nations Unies.
For the Secretary-General, The Legal Counsel (Under-Secretary-General for Legal Affairs)	Pour le Secrétaire général, Le Conseiller juridique (Secrétaire général adjoint aux affaires juridiques)

Nicolas Michel

United Nations New York, 18 January 2007	Organisation des Nations Unies New York, le 18 janvier 2007
---	--

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto en idioma castellano de la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, tomada de la copia certificada por el Secretario General Adjunto para Asuntos Jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas, la cual consta de veintiún (21) folios, documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil nueve (2009).

Margarita Eliana Manjarrez Herrera
Coordinadora Área de Tratados

Oficina Asesora Jurídica

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2009

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(fdo.) **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas” adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas” adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Silva Luján.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 número 16, 189 número 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas” (en adelante la “Convención Internacional”), adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

El objeto del presente documento es esbozar las razones por las cuales el Gobierno Nacional considera que el honorable Congreso de la República debe proceder a aprobar con prontitud la mencionada Convención.

La exposición de motivos se divide en cuatro capítulos. En el primero, se hará una relación sumaria de los antecedentes relevantes de la Convención Internacional. En el segundo, se realizará una descripción general del instrumento. En el tercero, se realizará una explicación de las razones por las cuales el Gobierno Nacional considera se debe aprobar con la mayor agilidad la presente Convención. Finalmente, en el cuarto, se esbozará la conclusión de la presente exposición de motivos.

I. Antecedentes

- El 5 de agosto de 1994 Colombia firmó la Convención Interamericana sobre desaparición forzada en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA);

- El 10 de diciembre de 1998 Colombia firmó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el cual se consagra la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad;

- Mediante la Ley 707 del 28 de noviembre de 2001 es aprobada la Convención Interamericana sobre desaparición forzada;

- Mediante la Ley 742 del 5 de junio de 2002 es aprobado el Estatuto de Roma;

- El 5 de agosto de 2002 Colombia ratificó el Estatuto de Roma;

- El 12 de abril de 2004 Colombia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada;

- La Convención Internacional fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en junio de 2006 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre del mismo año mediante la resolución A/RES/61/177;

- De acuerdo con el artículo 38 de la mencionada resolución, la Convención estará abierta para todos los miembros de las Naciones Unidas. La apertura para la firma de la Convención tuvo lugar en París el 6 de febrero de 2007, en donde 57 países la firmaron. La Convención entrará en vigor después que 20 países la hayan ratificado;

- El 27 de septiembre de 2007 Colombia firmó la Convención. Esto se hizo luego de un análisis interinstitucional con participación de entidades gubernamentales, así como de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el Instituto Colombiano de Medicina Legal.

II. Descripción General de la Convención Internacional

Este instrumento internacional establece el derecho a no ser víctima de desaparición forzada, sin perjuicio de cualquier emergencia pública en la que se pueda encontrar el Estado. También señala una descripción de lo que se considera por desaparición forzada a efectos de la Convención¹, cuya práctica debe ser generalizada o sistemática para ser considerada como crimen de lesa humanidad. Igualmente, reafirma el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La Convención Internacional establece un conjunto de obligaciones y deberes para los Estados, entre ellos se encuentran el de tipificar la desaparición forzada como delito, investigar y procesar a quienes se acusa de haber cometido este delito, implementar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad penal de los autores del delito, prevenir la ocurrencia de desapariciones forzadas, formar al personal militar y civil encargado de la aplicación de la ley para prevenir la desaparición forzada, prohibir las detenciones secretas, así como realizar la privación de libertad sólo en lugares oficialmente reconocidos y supervisados que cuenten con un detallado registro de los detenidos.

¹ El artículo 2° de la Convención define la desaparición forzada como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

En materia de extradición, se resalta que el artículo 13 de la Convención es acorde con el artículo 35 de nuestra Constitución Política. Lo anterior, porque el delito de desaparición forzada, por prohibición expresa de dicho artículo, no puede ser considerado como delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. Adicionalmente, la Convención dispone que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

Este instrumento internacional también establece el deber de auxilio judicial entre Estados partes respecto de procedimientos penales relativos a delitos de desaparición forzada. Asimismo, instaura el deber de cooperación entre Estados para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

Por último, se destaca que la Convención Internacional consagra la creación de un Comité que vele por su aplicación. Este órgano de seguimiento tiene competencias tales como las de examinar los informes de los Estados, adelantar un procedimiento de urgencia encaminado a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, realizar visitas al territorio de un Estado Parte, examinar comunicaciones individuales y acudir al Secretario General en caso de prácticas generalizadas y sistemáticas.

Sin embargo, la aceptación de la jurisdicción de este Comité es opcional de los Gobiernos e independiente de la ratificación de la Convención por parte de los Estados. En efecto, el artículo 31 del Instrumento señala que:

“Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellos, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración”. (Subrayado fuera de texto).

De esta forma, ratificar la Convención no implica que automáticamente el Comité tendrá competencia respecto de Colombia.

III. Consideraciones

El Gobierno Nacional considera que se debe aprobar y ratificar esta Convención a la mayor brevedad, por las siguientes razones:

1. Refuerza el sustento normativo de las múltiples herramientas con las que ya cuenta el Estado colombiano para combatir este flagelo y es una muestra más de su compromiso para eliminar y castigar este tipo de prácticas;

2. Es uno de los compromisos voluntarios adquiridos por el Estado Colombiano en el marco Examen Periódico Universal (EPU), al que se sometió voluntariamente en diciembre de 2008;

3. No implica obligaciones internacionales adicionales para el Estado; y

4. Se constituiría un positivo indicador de derechos humanos, de acuerdo con la clasificación que ha diseñado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

1. Refuerzo normativo a las múltiples herramientas con las que ya cuenta el Estado Colombiano

La desaparición forzada está proscrita por el artículo 12 de la Constitución Política, el cual establece que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En desarrollo de este precepto constitucional, la desaparición forzada ha sido tipificada penalmente como un delito que no puede ser conocido por la Justicia Penal Militar, es decir, que en todo caso será objeto de persecución por la justicia ordinaria. Además, está contemplada como una falta gravísima en materia disciplinaria.

Así, mediante la Ley 589 del año 2000, el artículo 165 del Código Penal estableció que incurre en el delito de desaparición forzada “el particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley” así como “el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta”². En este sentido, se resalta que la descripción de la Convención es más laxa que la consagrada en nuestro ordenamiento jurídico in-

² El artículo 165 del Código Penal dispone que “El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”. De esta definición se desprende que para configurarse el delito de desaparición forzada es necesario que se den tres elementos: (1) privación de la libertad de una persona, bien sea por agentes del Estado o por particulares y bien sea legal o ilegalmente; (2) debe seguir el ocultamiento, es decir la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, debido a que esto trae como consecuencia la imposibilidad de ejercer los recursos legales y las garantías procesales pertinentes; y (3) la sustracción del amparo de la ley, puesto que los recursos judiciales no son procedentes como por ejemplo el hábeas corpus. Además, el artículo 166 del Código Penal señala las *circunstancias de agravación punitiva* y el artículo 167 dispone *circunstancias de atenuación punitiva*. Ambos aspectos son consonantes con el artículo 7º (2) de la Convención.

terno. Esto porque mientras que para la Convención Internacional los autores materiales de este crimen solamente pueden ser “agentes del Estado o (...) personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”, el artículo 165 del Código Penal dispone que los miembros de otros grupos armados al margen de la ley también pueden ser autores materiales de este crimen.

Por su parte, el artículo 3° del Código Penal Militar determina que, en ningún caso, la desaparición forzada de personas podrá ser considerada como un delito cometido con ocasión del servicio por parte de los miembros de la Fuerza Pública. En consecuencia, dicho delito será siempre de competencia de la justicia ordinaria y no será admisible como causal eximente de responsabilidad, alegar la obediencia debida³.

Finalmente, el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Unico) contempla como falta gravísima “*someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley*”.

Ahora bien, dado que los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia hacen parte del *bloque de constitucionalidad*, y como tal, adquieren rango constitucional, ratificando esta Convención se refuerza normativamente el sustento de las diversas medidas vigentes en Colombia para el tratamiento del delito de desaparición forzada⁴.

En este sentido, los mecanismos con los que cuenta el Estado colombiano para combatir este flagelo son los siguientes:

1. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD);
2. Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) para personas desaparecidas;
3. Registro Nacional de Desaparecidos (RND);
4. Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (PNBPD);
5. Sistema de Información- Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC); y
6. Acciones a favor de las víctimas y sus familiares.

En el anexo al presente documento se encuentra una breve descripción de estos mecanismos, en donde también se señala su sustento legal.

³ El artículo 2° de la Ley 589 de 2000 dispuso que el “*artículo 29 numeral segundo del Código Penal quedará así: Artículo 29. El hecho se justifica cuando se comete: (...) 2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales. No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de genocidio, desaparición forzada y tortura*”. (Subrayado fuera de texto).

⁴ El *bloque de constitucionalidad* se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las Leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

2. Es un compromiso voluntario que adquirió el Estado Colombiano en el EPU

En el EPU, sustentado en diciembre de 2008 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Estado colombiano se comprometió voluntariamente a iniciar el proceso de ratificación de esta Convención⁵. Además, numerosas delegaciones de otros Estados recomendaron al Estado realizar esta ratificación.

3. No implica obligaciones internacionales adicionales para el Estado

La Convención se encuentra en armonía la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (1992) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994). Por lo tanto, ratificar la Convención no conlleva a obligaciones internacionales adicionales para el Estado Colombiano.

4. La ratificación es un positivo indicador en derechos humanos

Insertar en nuestro ordenamiento legal la Convención sería calificado positivamente dentro de los indicadores en derechos humanos que ha venido desarrollando la OACNUDH para promover y vigilar la implementación de los derechos humanos.

En efecto, dentro de estos indicadores se encuentran los denominados *estructurales*, los cuales

⁵ El Examen Periódico Universal, conocido con la sigla EPU en español y UPR en inglés, es el nuevo mecanismo de evaluación, diseñado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, para examinar la situación en derechos humanos de todos los países miembros de esta organización internacional. El EPU evalúa a los Estados, frente al cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta la carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones de los que el Estado haga parte, como por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como las promesas y compromisos que el Estado haya asumido voluntariamente. Para la evaluación el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nombra un Grupo de Trabajo en el cual hay delegados de los 47 países miembros del Consejo y una terna de relatores representantes de tres países, denominada “troika”, que lidera este grupo. El EPU tiene por objetivos (1) el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el terreno; (2) el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y la evaluación de los avances y los retos a los que se enfrenta; (3) el fortalecimiento de la capacidad del Estado y de la asistencia técnica, en consulta con el Estado examinado y con su consentimiento; (4) el intercambio de las mejores prácticas entre los Estados y otros actores interesados; (5) el apoyo a la cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos; (6) el fomento de la plena cooperación y el compromiso con el Consejo, otros órganos de derechos humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bajo el EPU el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas evalúa a todos los países bajo parámetros de igualdad. El EPU tiene cuatro momentos: (1) preparación de Informes, (2) presentación de Informes preliminares, (3) sesión del Grupo de Trabajo y (4) Resultado del Examen. Las recomendaciones que le hicieron al Estado Colombiano se llevaron a cabo en la sesión del Grupo de Trabajo, la cual se llevó a cabo en diciembre de 2008 (Ver <http://www.derechoshumanos.gov.co/epu/abc-epu.asp>)

“reflejan la ratificación y adopción de instrumentos internacionales y la existencia de mecanismos institucionales básicos considerados necesarios para facilitar la realización del derecho humano respectivo. Estos indicadores capturan el compromiso o aceptación de los estándares de derechos humanos por parte del Estado para emprender las medidas requeridas para la realización del derecho humano respectivo. Los indicadores estructurales tienen que enfocarse antes que nada en la naturaleza de la ley nacional en cuando el derecho correspondiente –si incorpora los estándares internacionales– y los mecanismos institucionales que promueven y protegen los estándares”⁶

IV. Conclusión

Ratificar la Convención Internacional refuerza el sustento constitucional de las múltiples herramientas con las que ya cuenta el Estado colombiano para combatir este flagelo, es uno de los compromisos voluntarios adquiridos por el Estado Colombiano en el Examen Periódico Universal (EPU), no implica obligaciones adicionales para el Estado y se constituiría en un positivo indicador de cumplimiento en derechos humanos para el Estado.

Finalmente, es menester resaltar que esta Convención aún no se encuentra en vigor. Hasta la fecha, 81 países la han suscrito, 16 pertenecen al continente americano⁷. Además, nueve países se han hecho Parte de esta, cinco de ellos de la región americana (Argentina, Bolivia, Cuba, Honduras y México)⁸.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar la “Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

De los honorables Congresistas,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
Jaime Bermúdez Merizalde.
El Ministro de Defensa Nacional,
Gabriel Silva Luján.

Anexo 1

Mecanismos con los que cuenta el Estado colombiano para combatir la Desaparición Forzada

1. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD).

La CBPD es un organismo interinstitucional de carácter nacional y permanente, cuyo objetivo

primordial es apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada. Esta institución cuenta con la participación de la sociedad civil⁹.

La CBPD ha reglamentado e impulsado el MBU, el PNBPD y ha coordinado el diseño y la puesta en marcha del RND. La CBPD es un órgano que desde su creación en el año 2000 hasta 2008, ha sesionado de manera ininterrumpida unas 140 veces.

La CBPD fue creada por el artículo 8° de la Ley 589 de 2000 y reglamentada por el Decreto 929 de 2007, mediante el cual se estableció el *Reglamento Interno de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas*. Este reglamento le asignó a la CBPD unas funciones más específicas y le determinó una serie de obligaciones que se deben cumplir por parte del Presidente de la CBPD, su Secretaría Técnica y sus miembros. Asimismo, se establecieron unas reglas de juego para el proceso de toma de decisiones.

Además, con relación al MBU –el cual, como se verá, tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, de forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a la localización de la persona– el decreto le otorgó a la CBPD la siguiente función específica:

“5. Apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y prestar la ayuda que necesiten las autoridades encargadas de adelantar el mecanismo de búsqueda urgente de manera que se logren los objetivos del mismo”.

2. Mecanismo de Búsqueda Urgente para personas desaparecidas (MBU).

El MBU es un mecanismo público que busca tutelar la libertad, la integridad personal y los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, **en forma inmediata**, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización. De allí que el Estado considere al MBU como un instrumento efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

Este mecanismo puede activarse mediante comunicación verbal o escrita a la autoridad judicial, en la que consten los hechos y las circunstancias por los cuales se solicita la activación del mis-

⁶ OACNUDH, “Utilización de indicadores para promover y vigilar la implementación de los Derechos Humanos: Algunas preguntas & respuestas, Material de antecedentes, Taller Subregional para América Latina. Bogotá, 25 y 26 de noviembre de 2008 (borrador)

⁷ En: <http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&id=3&chapter=4&lang=en#EndDec>, visitada por última vez el 3 de marzo de 2009.

⁸ *Ibidem*.

⁹ La CBPD está compuesta por el Fiscal General de la Nación o su delegado permanente, el Procurador General de la Nación o su delegado permanente, el Defensor del Pueblo o su delegado permanente, el ministerio de Defensa Nacional o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del ministerio; el director del Programa presidencial de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario o su delegado permanente, el director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente; el director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su delegado permanente; un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Asfaddes) y un representante de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos escogido por las mismas organizaciones (Comisión Colombiana de Juristas).

mo¹⁰. Esta activación del MBU no se someterá a reparto y debe ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente.

Es de anotar que, en ningún caso, el MBU podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional de hábeas corpus o a la investigación penal del hecho. Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo hace seguimiento constante de los MBU y consolida reportes sobre su comportamiento.

Este mecanismo fue creado por el artículo 13 de la mencionada Ley 589 de 2000 y fue posteriormente reglamentado por la Ley 971 de 2005 “*Por medio de la cual se Reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente y se dictan otras disposiciones*”. Esta ley establece la naturaleza y finalidad del mecanismo, la gratuidad para los particulares que en él intervienen, los titulares de la activación del mecanismo, el trámite, contenido y procedencia de la solicitud, las facultades que la ley otorga a las autoridades judiciales en virtud de la activación del mecanismo, así como las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, entre otros.

Además, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva Permanente número 6 de 2006 mediante la cual el Ministerio adoptó medidas para prevenir la desaparición forzada, apoyar la investigación de este delito y la búsqueda de las personas desaparecidas en desarrollo del MBU. En cuanto a esto último, se resalta que se ordenó atender de forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales en desarrollo de este Mecanismo. Adicionalmente, para obtener mejores resultados, esta Directiva Permanente ha robustecido la sensibilización, capacitación e interiorización de las normas que regulan la Comisión de búsqueda de personas desaparecidas.

Finalmente, se destaca que a diciembre de 2008 doscientos veintiséis (226) mecanismos de búsqueda urgente han sido asignados a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía –en los cuales se han reportado trescientas veinti-

nueve (329) personas desaparecidas–, dando como resultado cuarenta y un (41) personas encontradas con vida y catorce (14) muertas.

3. Registro Nacional de Desaparecidos (RND).

El RND es definido como un sistema de información referencial de datos suministrados por las entidades pertinentes, que constituye una herramienta de información veraz, oportuna y útil para identificar cadáveres sometidos a necropsia médica – legal en el territorio nacional, orientar la búsqueda de personas reportadas como víctimas de desaparición forzada y facilitar el seguimiento de los casos y el ejercicio del MBU.

El artículo 9° de la Ley 589 de 2000 estipuló que le correspondía al Gobierno Nacional el diseño y puesta en marcha del RND. Así, mediante el Decreto 4218 de 2005 el Gobierno Nacional realizó la correspondiente reglamentación, implementando y poniendo en funcionamiento el RND.

El RND está concebido con las siguientes finalidades:

1. Dotar a las autoridades públicas de un instrumento técnico que sirva de sustento en el diseño de políticas preventivas y represivas en relación con la desaparición forzada;

2. Dotar a las autoridades judiciales, administrativas y de control de un instrumento técnico de información eficaz, sostenible y de fácil acceso que permita el intercambio, contraste y constatación de datos que oriente la localización de personas desaparecidas; y

3. Dotar a la ciudadanía y a las Organizaciones de Víctimas de Desaparición Forzada de la información que sea de utilidad para impulsar ante las autoridades competentes el diseño de políticas de prevención y control de las conductas de desaparición forzada de que trata la Ley 589 de 2000 y localizar a las personas víctimas de estas conductas.

La coordinación, consolidación y operación del RND está a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Este es un organismo adscrito a la Fiscalía General de la Nación, cuya misión fundamental es la de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el país, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses¹¹.

4. Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (PNBPD).

El objetivo principal del PNBPD es encontrar con vida a las personas desaparecidas o devolver los cadáveres a sus familiares para que puedan

¹⁰ De acuerdo con el artículo 4° de la Ley 971 de 2005, tal información es la siguiente:

- El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el MBU, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba en el momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.
- Los hechos y circunstancias que permitan establecer o llevar a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del MBU es víctima de un delito de desaparición forzada, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición así como posibles testigos del hecho.
- Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.
- Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.
- Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

¹¹ El señor Vicepresidente de la República lideró el proceso para asignar los recursos suficientes para el diseño e implementación del mismo en cabeza del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así, con este propósito en el año 2006 fueron asignados mil quinientos millones de pesos. Se resalta que los servicios del RND ya pueden ser consultados vía internet y en la actualidad el sistema se encuentra en el proceso de alimentación de sus bases de datos.

cumplir su proceso de duelo conforme a sus costumbres y creencias.

Con su aplicación también se pretende conocer la dimensión del fenómeno de la desaparición forzada, establecer las circunstancias de las desapariciones, precisar el contexto sociopolítico en el que ocurren, determinar posibles autores y patrones de actuación criminal, determinar las motivaciones delictivas y la eventual participación de servidores públicos en los hechos.

De esta forma, se han documentado casos no judicializados sobre desaparición forzada de personas, se han identificado fosas, se ha hecho un acercamiento a familiares de víctimas desde una perspectiva psicosocial y se ha contactado a los medios de comunicación para analizar la temática de la desaparición forzada.

El Plan está fundamentado en normas, instrumentos, manuales operativos y estándares internacionales y fue elaborado en concertación con todas las instituciones gubernamentales y de la sociedad civil que hacen parte de la CBPD. El PNBPD se lanzó el 15 de febrero de 2007 y se ha implementado de manera piloto en el departamento de Casanare, mediante la identificación del contexto sociopolítico de la región.

5. Sistema de Información- Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC)

Bajo la coordinación de la CBPD, a partir del 1 de enero de 2007 se implementó el SIRDEC. Desde el segundo semestre del mismo año, tuvieron acceso a él las entidades que forman parte del CBPD. A partir del 10 de marzo de 2008 se dio acceso a los organismos de Policía Judicial.

Además, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya comenzó a adelantar sus labores en el marco del SIRDEC. En esta labor, ha obtenido los siguientes resultados:

- Procesamiento de 35.500 necrodactilias repesadas;
- Identificación de 1.350 cadáveres no identificados desde 1992 a 2007; y
- Verificación de identidad de 21.214 cadáveres ingresados al instituto desde el año 1992 a 2007.

6. Acciones a favor de las víctimas y sus familiares

El marco jurídico colombiano otorga amplios beneficios a las víctimas del delito de desaparición forzada. Los principales instrumentos en este sentido son la Ley 589 de 2000 y Ley 986 de 2005, así como el desarrollo jurisprudencial de esta última.

Los beneficios que otorga la Ley 589 de 2000 se pueden resumir de la siguiente manera:

- Representación legal del ausente, a través del nombramiento como curador de bienes (Administrador), al familiar más cercano en el orden establecido por las normas civiles. De esta forma, el ausente recibe casi de manera inmediata la representación legal, judicial y patrimonial durante el término de su ausencia;

- Continuidad en el pago de los salarios u honorarios y prestaciones sociales a que tenga derecho el desaparecido;

Los beneficios que brinda la Ley 986 de 2005, “por medio de la cual adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias”, son los siguientes¹²:

En Materia Financiera:

- Se interrumpen términos y plazos de obligaciones pecuniarias;
- Se interrumpen términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar;
- Se interrumpen términos y plazos de toda clase;
- Se interrumpirá el cobro de los créditos y demás obligaciones donde figure como deudor el desaparecido forzosamente;
- No se iniciará cobro judicial o prejudicial;
- No se aplicarán cláusulas aceleratorias por mora.

En Materia Tributaria:

- Inexigibilidad del cobro de los impuestos;
- Suspensión del plazo para presentar y pagar la Declaración de Renta;

En Materia Procesal:

- Se suspenden los procesos ejecutivos en trámite o iniciados contra el desaparecido forzosamente;
- Igualmente, se interrumpirán los términos y plazos de toda clase.

En Materia Laboral

- El empleador del desaparecido forzosamente, cancelará los salarios-honorarios y prestaciones sociales; de acuerdo con lo siguiente:

- Cuando hay un vínculo contractual a término indefinido: Hasta la liberación, se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta;

- Con contrato a término fijo: Hasta el vencimiento del contrato, o se produzca su liberación, se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta, antes de la terminación del contrato;

- En caso de los servidores públicos, hasta la liberación, o cuando se compruebe la muerte o se declare la muerte presunta, o hasta el cumplimiento del período constitucional o legal del cargo;

- El empleador cancelará las mesadas pensionales a que tenga derecho el desaparecido forzosamente.

En Materia de Salud

- Víctima con un contrato laboral a término indefinido: El empleador cumplirá con los apor-

¹² Mediante acción de inconstitucionalidad instaurada por familiares de víctimas de otros delitos como Toma de Rehenes y Desaparición Forzada, se logró por vía jurisprudencial ampliar los beneficios de la Ley 986 de 2005 a los tomados rehenes y desaparecidos forzosamente. De otro lado, por disposición general de la Ley 986 de 2005, los beneficios a que tienen derecho las víctimas de secuestro y sus familiares son aplicables por el término de duración del cautiverio, más un periodo adicional igual a este, sin exceder de un año.

tes respectivos durante el período de cautiverio y el de estabilidad establecido en los beneficios laborales;

- Víctima con un contrato laboral a término fijo: Hasta el vencimiento del contrato por el empleador, vencido este término, el ingreso base de cotización será el mínimo exigido para los trabajadores independientes;

- Víctima que se desempeñaba como trabajador independiente: el ingreso base de cotización será el mínimo exigido a partir de su cautiverio.

En Materia de Educación

- Acceso a educación de los hijos del desaparecido que sean menores de edad o los que siendo mayores de edad dependan de este;

- Continuidad de estudios, al igual que facilidades de pago, incluso excediendo el período académico;

- Prelación en instituciones públicas;
- Prelación a créditos en el Icetex.

Por otra parte, las víctimas de este delito también gozan de importantes beneficios en materia de reparación, a saber:

- La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, cuenta con Programas de reconocimiento en materia pecuniaria a los familiares de las víctimas de Desaparición Forzada, y otros delitos donde resulten víctimas de la violencia;

- Lo anterior sin perjuicio de la acción judicial (reparación directa) en materia contenciosa, que se puede iniciar en contra del Estado, cuando se ha podido determinar la responsabilidad de este;

- Los derechos a la reparación integral y a la verdad de los hechos, consagrados en la Ley de Justicia y Paz.

7. Otras medidas

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación ha realizado comisiones de impulso de casos por desaparición forzada. En el 2007 en el Magdalena y Casanare y, durante el 2008 en el Guaviare, Putumayo y el Valle. En estas comisiones se han hecho investigaciones dentro del contexto de violencia de la región, la presencia de los grupos armados ilegales y con la colaboración de las víctimas.

Además, a diciembre de 2008, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH tiene asignados doscientos dos (202) casos con cuatrocientos noventa y nueve (499) víctimas. Por este delito, para la fecha, se habían proferido cien (100) medidas de aseguramiento de detención preventiva, cincuenta y cinco (55) personas están privadas de la libertad, se han hecho sesenta y tres (63) acusaciones, han sido obtenidas nueve (9) sentencias condenatorias y han sido condenadas veinticuatro (24) personas.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de noviembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 209, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor,

Jaime Bermúdez.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes
Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 209 de 2009 Senado *por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas" adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 1.208 - Jueves 26 de noviembre de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley número 206 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas", hecho en Brasilia, Brasil, el veintitrés de mayo de dos mil ocho.....	1
Proyecto de ley número 207 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, la ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños", hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996.....	12
Proyecto de ley número 208 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueban el "Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para reforzar la representación y la participación en el Fondo Monetario Internacional", adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el "Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional", adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución número 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.....	26
Proyecto de ley número 209 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas" adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.....	31